

Santiago, cinco de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS:

Se instruyó en el proceso rol N° 2.182-98 el episodio denominado “Tejas Verdes” (“**José Guillermo Orellana Meza**”) iniciado a raíz de un recurso de amparo, rol N°33-75 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago que derivó en el proceso rol N°41959 del Primer Juzgado del Crimen de San Miguel.

Por resoluciones, de fojas 630, se sometió a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes, Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Vittorio Orvieto Tiplitzky y Mario Alejandro Jara Seguel, en calidad de autores del delito de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal en la persona de José Guillermo Orellana Meza, a contar del 22 de enero de 1974.

A fojas 1222, se agrega extracto de filiación y antecedentes de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a fojas 1232, el de Nelson Patricio Valdés Cornejo; a fojas 1233, deponiendo como testigos Juan Francisco Javier Rosas Ramos (2319) y Arturo Guillermo Gómez Morales (2320) el de Raúl Pablo Quintana Salazar; a fojas 1234 el de David Adolfo Miranda Monardes; a fojas 1236, el de Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra; a fojas 1237 el de Klaudio Erich Kosiel Hornig y a fojas 1238, el de Vittorio Orvieto Tiplitzky, certificándose desde fojas 1465 a 1523 y de fojas 2461 a 2467 las respectivas anotaciones prontuariales.

A fojas 1700 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1703 se sobresee definitiva y parcialmente a Mario Alejandro Jara Seguel en virtud del artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, serán analizados en la parte considerativa de este fallo y se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1705, a la cual se adhiere, a fojas 1728, Magdalena Garcés Fuentes, abogada del “Programa Continuación Ley N°19.123” del Ministerio del Interior y a fojas 1733, Sergio Concha Rodríguez, apoderado de la querellante.

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación fiscal y las adhesiones particulares:

En lo principal de fojas 1768 la de Raúl Pablo Quintana Salazar; en lo principal de fojas 1784, la de Vittorio Orvieto Tiplitzky; en el 5° subsidiario de lo principal de fojas 1884, la de Nelson Valdés Cornejo; en el octavo otrosí de fojas 1940, la de David Miranda Monardes y de Patricio Carranca Saavedra; en el tercer otrosí de fojas 1997, la de Juan Manuel Contreras Sepúlveda y en el tercer otrosí de fojas 2077, a fojas 2255 y a fojas 2272, las de Klaudio Kosiel Hornig.

A fojas 2284 se recibe la causa a prueba.

En el plenario se agregan fotocopias autorizadas de declaraciones prestadas en el episodio “Rebeca Sepúlveda” por José Oscar Vásquez Ponce (2321), Octavio Montenegro Vera (2324), Ernesto Krebs Alfonso (2309) y Fernando Hormazábal Díaz (2310) y prestan declaración ratificando sus dichos del sumario Orlando Octavio Montenegro Vera (2347), Mariela

Sofía Bacciarini Inostroza (2347) y Gregorio del Carmen Romero Hernández (2352).

A fojas 2399 se decretó, como medidas para mejor resolver, agregar fotocopias autorizadas de las declaraciones judiciales y antecedentes de otros cuadernos de este proceso, a saber:

a) Compulsa de declaración prestada por Mariela Sofia Bacciarini Inostroza, en causa rol N° 2.182-98 episodio "Tejas Verdes" Cuaderno Principal, por Apremios Ilegítimos.

b) Compulsa de declaración prestada por Olga Alejandrina Letelier Caruz, en causa rol N° 2.182-98 episodio "Tejas Verdes" Cuaderno Principal, por Apremios Ilegítimos.

c) Compulsa de declaración prestada por Arturo Farias Vargas, en causa rol N° 2.182-98 episodio "Tejas Verdes" Cuaderno Principal, por Apremios Ilegítimos, además de las prestadas durante el plenario correspondiente al episodio "Tejas Verdes" (Rebeca Espinoza Sepúlveda).

d) Compulsa de diligencias de careos rolantes a fojas 2633, 2635, 2638, 2641, 2643, 2657 y 2661 de la causa rol N° 2.182-98 episodio "Tejas Verdes" Cuaderno Principal, por el delito de Apremios Ilegítimos.

e) Compulsa la declaración prestada por el testigo Gines Rojas Gómez, rolante a fojas 546 y siguientes, de la causa rol N° 2.182-98, episodio "Tejas Verdes" (Rebeca Espinoza Sepúlveda).

f) Compulsa de las declaraciones prestadas por Fernando Hormazábal Díaz y Ramón Acuña Acuña, durante la diligencia de prueba correspondiente al episodio "Tejas Verdes" (Rebeca Espinoza Sepúlveda).

g) Certificaciones del estado actual de las causas rol N° 2.182-98 episodios Villa Grimaldi, “Sandoval Rodríguez” y “Diana Aron S.”.

h) Compulsa de certificación correspondiente a causa rol N° 2.182-98 episodio “Armando Jiménez” que instruye el señor Ministro de Fiero, don Joaquín Billard Acuña, desde la causa rol N° 2.182-98 episodio “Tejas Verdes” Miguel Heredia Vásquez.

i) Compulsa declaración prestada por Ramón Carriel Espinoza,(56) en causa rol N° 2.182-98 episodio “Tejas Verdes” Rebeca Espinoza Sepúlveda.

Cumplidas que fueron las medidas decretadas para mejor resolver, enroladas desde fojas 2403 a fojas 2472, se dispuso traer los autos para fallo.

I)

Delito de secuestro de José Guillermo Orellana Meza

1°) Que, a fin de acreditar el delito señalado en el epígrafe, materia de la acusación de oficio de fojas 1705 y de las adhesiones a ella, de lo principal de fojas 1728 y de lo principal de fojas 1733, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Recurso de amparo N° 33-75 (fojas 1) de ocho de enero de 1975, interpuesto por Adriana Chávez Chávez, en favor de su marido José Guillermo Orellana Meza, el cual, el 22 de enero de 1974, mientras realizaba sus labores de trabajo en el Hospital Barros Luco fue detenido por desconocidos, presumiblemente del S.I.M., ignorándose su actual paradero.

2) Certificado del Secretario del Comando de Aviación de Combate (fojas 4) manifestando que José Orellana Meza no se encuentra detenido ni procesado por los Tribunales de Aviación dependientes de ese Comando.

3) Oficio del Coronel Jefe del Estado Mayor del Ejército Hernán Ramírez Ramírez (fojas 5 vta.) de 10 de enero de 1975, que informa que a José Orellana Meza no se le instruye causa en el Segundo Juzgado Militar de Santiago.

4) Oficio N° 1334/27-F-142, del Ministro del Interior, (fojas 7) de 04 de febrero de 1975 que informa que José Guillermo Orellana Meza no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio;

5) Parte N° 1173, de la 1° Comisaría Judicial Pedro Aguirre Cerda (fojas 12) de 01 de abril de 1975, con declaración de la denunciante relativa a que el 22 de enero de 1974 su marido José Guillermo Orellana Meza, rondín de la Posta del Hospital Barros Luco, de 37 años, salió a sus labores y fue detenido; consta en el Hospital su llegada al trabajo, no así su retirada; civiles lo llevaron detenido; se hizo consultas diversas sin lograr resultados.

6) Denuncia interpuesta por Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (fojas 17) en cuanto expresa que en los casos investigados por esa Comisión se encuentra el de José Guillermo Orellana Meza quien, desde el 22 de enero de 1974, se encuentra desaparecido.

7) Parte N° 379, del Departamento V, Asuntos Internos, de la Policía de Investigaciones de Chile (fojas 61) conteniendo declaraciones de:

- a) Adriana del Carmen Chávez,
- b) Cristian Orellana Meza,
- c) Jorge Abraham Moraleda Pinto,
- d) Guillermo Arturo Acosta Barahona,
- e) Jorge Manuel Miquel Meza,
- f) Ana Graciela Becerra Arce,

- g) Ramón Carriel Espinoza,
 - h) Exequiel Oliva Muñoz,
 - i) Raúl Díaz Reyes,
 - j) Jorge Manuel Alarcón Villalobos.
- 8) Dichos de Jorge Manuel Miquel Meza (fojas 87 y 1589) relativos a haber conocido a José Guillermo Orellana Meza como rondín en el Hospital Barros Luco, en 1969; el declarante fue detenido el 22 de enero de 1974 y llevado al recinto de detención y tortura de “Londres 38”, a los dos días lo condujeron a “Tejas Verdes”, lugar en que se encontró con José Guillermo Orellana Meza; lo vio regresar de un interrogatorio en muy malas condiciones, no se podía parar por las lesiones sufridas, estaba totalmente amoratado y aquel le manifestó que *“...si lo llevaban nuevamente para lo mismo no iba a poder aguantar porque era enfermo del corazón. Al día siguiente lo llevaron de nuevo al Regimiento de Tejas Verdes y de allí no volvió más...”*
- 9) Declaración de Adriana del Carmen Chávez (90) quien convivía con José Guillermo Orellana Meza desde 1962; tuvieron un hijo, Cristian. Aquel, en 1968, entró a trabajar al Hospital Barros Luco, como rondín. El 22 de enero de 1974 no volvió a su casa y en el Hospital un portero le manifestó que civiles desconocidos se lo habían llevado, junto con otras personas. El Director del Hospital, de apellido Concha, le dijo que no se preocupara, que volvería. Ella concurrió a la Vicaría de la Solidaridad para efectuar el denuncia. Sólo por el "Informe Retigg" se informó que José Orellana fue llevado a “Londres 38” y a “Tejas Verdes”; conoció a José Miquel, amigo de José Orellana, de ninguno supo militancia política. En “Tejas Verdes” lo vieron por última vez Jorge Moraleda, José Miquel y César Valenzuela.

10) Testimonio de Cristian Guillermo Orellana Chávez (fojas 91) relativo a que José Orellana fue su padre; el deponente concurre con su madre al Hospital a saber de él porque no había regresado a su casa; sólo se registraba en su tarjeta de control su ingreso pero no su salida. Supieron que efectivos del Regimiento Tacna habían hecho un operativo en el Hospital esa noche; fueron a la Cruz Roja y a la Vicaría pero sólo con el "Informe Retigg" supieron que había sido llevado a calle Londres y al Regimiento de Tejas Verdes.

11) Deposition de Mitzi Haydeé Castillo Leyton (fojas 92), viuda de César Valenzuela, en cuanto expone que con su marido fueron vecinos de barrio con José Orellana Meza y ambos trabajaron en el Hospital Barros Luco. El 22 de enero de 1974 detuvieron a su marido en su trabajo unos civiles; no supo de él durante un mes; fue llevado al Regimiento de Tejas Verdes, allí se encontró con José Orellana, al que habían llevado allí para torturarlo y falleció *“producto de los golpes recibidos en las...sesiones de castigo...lo aseguro porque al momento mismo del fallecimiento, mi marido estuvo presente...lo vio morir en ese lugar...”*.

12) Atestación de Guillermo Arturo Acosta Barahona (fojas 103) ratificando sus dichos policiales, contenidos en el anexo N°4 de fojas 38, relativos a que trabajó en el Hospital Barros Luco y fue despedido después del 11 de septiembre de 1973 y siguió trabajando allí José Orellana. Al deponente lo citaron al Regimiento Tacna el 21 de enero de 1974, se presentó, lo detuvieron y lo llevaron al Regimiento de Tejas Verdes, presume que por ser jardinero del Hospital y corría el rumor de que habrían armas. *“Estando recluido en Tejas Verdes, a la semana después, llegó José Orellana Meza, quien se veía en muy malas condiciones, sin poder conversar con él. Al otro día*

José Orellana fue llamado por parlantes para ser conducido a interrogatorio, sin regresar más. Por comentarios de otros detenidos...me enteré que ese mismo día se lo habían llevado al Hospital, falleciendo posteriormente...Este lugar de interrogatorios...se encontraba fuera del recinto en que estábamos, ya que éramos encapuchados, subidos a un camión...después al detenerse, teníamos que bajar unas escaleras, por lo que presumo que éramos llevados al Regimiento...Respecto a otros detenidos...que pudieran haber visto a José Orellana Meza...recuerdo a Jorge Moraleda”.

13) Dichos de Jorge Abraham Moraleda Pinto (fojas 104) en cuanto conoció a José Orellana Meza por haber trabajado como portero en el Hospital Barros Luco y el otro era rondín. Agrega haber sido detenido en enero de 1974 por ser dirigente sindical por funcionarios de la DINA quienes lo llevaron primero al centro de detención de “Londres 38” y desde ahí a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, lugar en que permaneció 18 días. Como a los doce días llegó José Orellana, según sus aprehensores, también de la DINA, por haber transportado armas. Aquel no tenía militancia política. Conversaron varias veces y el otro le contó que también había estado en “Londres 38” y la última vez que conversaron fue cuando al deponente salía en libertad y Orellana le dijo que le comunicara a su esposa que no sabía cuándo lo iban a liberar y que cuidara de su hijo. Lo volvieron a detener y cuando llegó a Tejas Verdes ya no estaba Orellana. Concluye que le hicieron firmar un documento *“que decía que había pasado por ese recinto donde no se me había torturado ni física ni psicológicamente y que daba agradecimientos a todo el personal que me había atendido”.* Sin embargo, lo cierto es que *sí se me torturó, lo mismo que a todos los que fuimos interrogados en dicho centro militar.”*

14) Testimonio de Exequiel Luis Oliva Muñoz (fojas 123 bis) el cual ratifica lo declarado policialmente a fojas 79 en cuanto haber prestados servicios en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, como músico en la banda; desconoce lo relativo a un campo de prisioneros. A fojas 386 aclara que los detenidos se encontraban en el “campo de prisioneros”, llamado Cuartel N°2, fuera del recinto militar. A fojas 389 judicialmente ratifica sus dichos anteriores y añade que el Director de la Escuela era Manuel Contreras y recuerda a los oficiales David Miranda , Klaudio Kosiel, Ricardo Soto, Alejandro Martín, Videla Valdebenito, René López, Alejandro Rodríguez, Luis Rodríguez y Raúl Quintana y a los Suboficiales Patricio Carranca, Ramón Carriel, Raúl Díaz y Luis Carevic,

15) Dichos de Ramón Luis Carriel Espinoza (fojas 123 bis vta.) relativos a que siendo Suboficial después del 11 de septiembre de 1973 por orden de Manuel Contreras, Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, se hizo cargo del “campo de prisioneros”, como Jefe de la Guardia de Seguridad, interna y externa y de la custodia de los detenidos. A fojas 412, añade que el “campo de prisioneros de guerra” se formó el 12 de septiembre de 1973 y recibían detenidos de San Antonio y después del primer mes comenzaron a llegar de Santiago. Para los interrogatorios se llamaba por orden de la Fiscalía al comandante de guardia porque necesitaban a ciertas personas para interrogarlas, se las llevaban y eran recibidas por los auxiliares Zamorano y Garrido. Hubo comentarios sobre aplicación de corriente *“ya que cuando los auxiliares llamaban para irlos a buscar, se les comunicaba al comandante de guardia que no les dieran agua en cierto lapso. El Director era Manuel Contreras y se fue*

antes de abril de 1974...”. A fojas 597 expone que nunca participó en torturar a detenidos; al subterráneo del Casino llegaba el Mayor Jara y a veces iba a buscar a los detenidos para los interrogatorios“ ...también se sabía que se encargaba de los interrogatorios en el subterráneo un funcionario de Investigaciones, de apellido Valdés...Los interrogatorios de los detenidos por lo general eran largos porque eran sacados del campamento muy temprano en la mañana y eran devueltos en la noche...Un detenido me comentó que había reconocido al teniente Quintana como uno de sus torturadores. Se comentaba que cuando no le tocaba guardia participaba en las sesiones de interrogatorios...Todos los detenidos al regresar del interrogatorio llegaban mal físicamente o, por lo menos, con signos de haber sido torturados”.

16) Parte N° 365 de DIPOLCAR de Carabineros (fojas 189) en cuanto informa que José Guillermo Orellana Meza figura en el listado general del “Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reparación” como detenido en Santiago; estaba relacionado con el Partido Socialista; fue detenido el 22 de enero de 1974 junto a otros trabajadores en el Hospital Barrios Luco por agentes de la DINA; se encuentra desaparecido.

17) Dichos de Jorge Manuel Alarcón Villalobos (fojas 204) en cuanto se desempeñó como guardia del “campo de prisioneros” en Tejas Verdes desde septiembre a diciembre de 1973. Reitera a fojas 441 que, desde septiembre a diciembre de 1973, se desempeñó en el Cuartel 2 de la Escuela de Ingenieros Militares; cumplía funciones de guardia en el “campo de prisioneros”, éstos ingresaban y egresaban por orden de la Fiscalía, el fiscal era David Miranda, era su jefe directo porque el “campo de prisioneros” dependía de la Fiscalía; los detenidos provenían de la zona pero en diciembre comenzaron a llegar detenidos de Santiago y

de otros sectores. Ingresaban a la Fiscalía, les tomaban sus datos y los trasladaban al campamento; la Fiscalía los mandaba buscar y enviaban una camioneta blanca, tipo frigorífico; cuando los detenidos volvían de los interrogatorios *“lo hacían en muy malas condiciones físicas, algunas veces tenían que ser atendidos por las enfermeras de guerra...algunos ni siquiera podían caminar. Lo más probable es que hayan sido torturados por el personal encargado de los interrogatorios...se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales...El Director de la Escuela era Juan Manuel Contreras Sepúlveda, luego se encontraba el Subdirector de nombre René López Silva y... el Fiscal Militar David Miranda...”* Menciona en seguida al resto de los funcionarios. A fojas 438 reitera sus dichos.

18) Declaración de Olga Alejandrina Letelier Caruz (fojas 230) quien fue detenida el 12 de octubre de 1973 en el Liceo fiscal de San Antonio, fue llevada a la Fiscalía Militar, que funcionaba en el recinto de la Escuela de Ingenieros Militares en Tejas Verdes, la interrogó el General Contreras y fue trasladada al “campamento de prisioneros”; permaneció en ese lugar hasta febrero de 1974. Conoció varias personas detenidas, como José Orellana Meza, pero no conversaron porque día por medio los interrogaban y después de ello quedaban en muy malas condiciones físicas. *“...cuando yo era interrogada siempre estaba con una venda sobre mis ojos o también se me colocaba una capucha pero como era tanto el dolor que nos causaba la tortura, yo además de gritar de dolor...pude liberarme de la capucha...pudiendo ver frente a mí a un doctor de apellido Orvieto, apellido que con los años posteriores vine a enterarme, este médico les decía a los torturadores cuándo debían aplicar más o menos tortura, también nos revisaba por si nos quedaba alguna marca o señal...se llevaba a los detenidos a interrogatorios al Casino de Suboficiales de Tejas*

Verdes, en el subterráneo, percatándonos entonces de una de esa... camioneta en la cual iba este muchacho Orellana Meza a interrogatorios”.

19) Deposition de Mariela Sofía Bacciarini Inostroza (fojas 232) quien estuvo recluida en el “campamento de detenidos” de Tejas Verdes. Recuerda el caso de un prisionero llevado a interrogación al subterráneo del Casino de Suboficiales de Tejas Verdes, lugar en que *“yo también fui torturada, quien dirigía la tortura era el capitán Mario Jara y el doctor Vittorio Orvieto...no recuerdo si fue al día siguiente o después mientras estaba de guardia el teniente Quintana..nos sacan aproximadamente a las 04:00 horas...me conducen a la ladera del río que desemboca en el mar, que estaba al lado del campo de concentración, esperándome en dicho lugar el Fiscal Mayor Miranda quien me imputó el hecho de que yo le había informado al prisionero de la pieza 5 el lugar donde se encontraba prisionero e informándome que por este hecho había fallecido bajo los apremios de un interrogatorio...Las intenciones del fiscal eran matarme porque esta conversación la hizo con el revólver puesto en mi sien y a punto de caerme al río, el teniente Quintana le comentó que” me lo tirara a la condena” y aludió a que yo sólo tenía 15 años de edad...”. Ratifica sus dichos en el plenario y reitera que, a la época de su detención, estudiaba segundo medio en el Liceo Fiscal de Antonio y tenía 15 años de edad. Fue secuestrada el 7 de septiembre de 1973 y llevada a la Cárcel de San Antonio; en noviembre de ese año la trasladaron al “campo de prisioneros” debajo del puente de las Rocas de Santo Domingo hasta febrero de 1974. Añade que *“El suboficial Carriel...se encargaba de recibirnos cuando nosotras veníamos de vuelta de los interrogatorios...cuando él nos recibía nos humanizaba la situación, en el sentido de llamar algunos enfermeros o enfermeras...para que nos dieran una pastilla o algo para calmarnos...era extraña**

su situación...entre tanta brutalidad...Deseo hacer un comentario...a mí no me devolvieron al “campo de concentración” ese mismo día, me dejaron en las dependencias del subterráneo...el Capitán Jara me obligó a beber un líquido...fue una droga o calmante...y al día siguiente me devolvieron al “campo” ...Carriel...exclamó:”¡Por Dios yo nunca quisiera que se diera vuelta la tortilla...que a mi hija le pasara esto!”...vinieron los señores de la Cruz Roja, el señor Vittorio Orvieto...y me inyectaba morfina...luego que pasaron los años me sometí a un tratamiento psiquiátrico...luego de un tratamiento de hipnosis...supe por mi médico que fui violada, por más de uno, pero nunca supe quien fue...”. Preguntada quien más integraba la guardia menciona al Teniente Quintana, “por lo menos yo lo vi dentro de mi “campo”. En cuanto a quienes interrogaban y torturaban señala a Carevic, Jara y al médico Orvieto. “...en relación al Teniente Quintana...la madre de este señor...había sido asistente social que trabajaba en el Tribunal de Letras de allá...y la señora conocía mucho a mi familia...mi padre y mi abuelo porque él había sido juez y mi padre de la Policía de Investigaciones y yo creo que fue este hecho de que el señor Quintana...no sé si alguna recomendación de su madre...me salvó la vida, él estaba a metros del Fiscal Miranda y le decía “Mi Mayor” que me lo tirara a la condena” y le recordaba a cada momento que yo tenía 15 años. Esto es paradójico ya que era como estar en una guerra y había gente que trataba de proteger...la actitud decisiva era la del señor Miranda en el sentido que él me imputaba una situación en la que yo no había participado, en la muerte de este prisionero...este señor estaba alterado...me comentó”así los preparan a ustedes los miristas, los comunistas”, me comentó algo así como que nosotros no debíamos saber quienes eran nuestros interrogadores y que estábamos en tiempo de guerra, pero él bajó el arma, me replicó todas estas cosas y que tenía tres tiempos y que

habían pasados dos y medio y que me desapareciera de su vista y entonces yo empecé a correr pero con mi mente ya que mis pies se quedaron fijos y el Teniente Quintana le da la orden a dos soldados que me lleven ...y corriendo me llevaron hasta el “campo”. Interrogada si supo de otras personas a quienes el Teniente Quintana le hubiera causado apremio o le hubiera hecho daño, responde que, después de muchos años, un estudiante de la época, de apellido Águila, en una conversación, le comentó que Quintana lo había ido a buscar detenido.

20) Testimonio de Alicia Inés Domínguez Vera (fojas 235) en cuanto expresa haber sido detenida en noviembre de 1973 y enviada al Regimiento Tejas Verdes donde la destinaron a unos barracones hasta el 7 de enero de 1974, fecha en que *“recuperé mi libertad por orden del general Contreras...”*.

21) Listado completo de las víctimas mencionadas en la *“mesa de diálogo”* (fojas 261 a 265) enviado por la *“Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”*, en que figuran los siguientes datos, con el N° 122:

Nombre *“Orellana Meza, José Leonardo”*.

Militan *“PS”*.

REG *“RM”*

Fecha *“22.01.74”*

Organismo *“Ejército”*.

Recinto *“Camp T. Verdes”*

Destino *“Mar San Antonio”*.

22) Testimonio de Ginés Emilio Rojas Gómez (fojas 273) quien declara haber sido detenido el 23 de enero de 1974, por agentes de la DINA; permaneció recluido hasta el 15 de febrero de ese año en el *“campamento de prisioneros”* de Tejas Verdes, ubicado a unos tres kilómetros del Regimiento; En fotocopias, agregadas como medidas para mejor resolver, a fojas 2449,

agrega, que el recinto estaba a cargo de Ramón Carriel *“quien era diferente a la brutalidad enajenada de los aprehensores”*. Los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales; supo que entre los torturados había dos músicos de la banda del Regimiento. Fue torturado en tres ocasiones en ese subterráneo y en otra oportunidad en el segundo piso, delante de Manuel Contreras, como observador, en un careo con Luis Souza. *“...Dentro de los detenidos tuve contacto con...José Guillermo Orellana Meza, quien había sido detenido en su lugar de trabajo como rondín del Hospital Barros Luco, por lo que supe a esta persona se le acusaba de intentar volar dicho Hospital. La última vez que lo vi con vida fue el día 15 de febrero de 1974...recuerdo haberlo visto en una oportunidad bastante maltratado, a raíz de sus interrogatorios y torturas a las que fue sometido...”*.

23) Versión de Alejandro Ricardo Rodríguez Faine (281) quien en enero de 1974 fue nombrado Subdirector de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, siendo Director el Coronel Manuel Contreras. No tenía contacto con los detenidos políticos que eran interrogados por personal de la DINA en el subterráneo del Casino de Oficiales. Al ser sacados de ese recinto se ignoraba a que lugar eran trasladados. Los registros y antecedentes al dejar de funcionar ese campamento quedaron en poder de la DINA porque aquel estaba a su cargo y no de la Escuela de Ingenieros.

24) Versión de Fernando Armando Cerda Vargas (fojas 292) el cual se desempeñó como oficial de guardia en el Cuartel N°2 de la Escuela de Ingenieros, lugar donde se encontraban los prisioneros. Agrega, a fojas 373, en declaración policial, que a ese Cuartel N°2 entraban y salían vehículos con detenidos, entre ellos, extranjeros,

como una uruguaya, quien sería “Tupac Maru” y que falleció; los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales, por Acuña o Jara; su superior jerárquico era el capitán Klaudio Kosiel; además, había enfermeras para asistir a los detenidos. *“...Para el egreso de los detenidos el Fiscal Militar, de apellido Miranda, confeccionaba una lista con los detenidos que podían salir del recinto y éstos eran trasladados en una camioneta, el destino no lo sé...”*. Repite sus dichos, judicialmente, a fojas 377 y añade que *“...con el tiempo supe...por otros funcionarios del Regimiento que a los detenidos se les aplicaban métodos de tortura...la aplicación de electricidad y la “araña”...en más de una oportunidad vi a las enfermeras correr a atender a algún detenido que llegaba lesionado al campo de detenidos...”*. Repite sus dichos a fojas 381.

25) Inspección personal (fojas 330) a la causa Rol N° 544-98 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, seguida por presunta desgracia, iniciada con el proceso rol N°23.490 del 2° Juzgado de San Antonio.

26) Deposition de Bernardo Segundo Villagrán Lillo (fojas 342) en cuanto se desempeñó como comandante de guardia del Cuartel N°2 de la Escuela de Ingenieros Militares, en octubre de 1973. En el sector, distante un kilómetro y medio de la Escuela, se formó un “campamento de prisioneros”, constituido por 7 u 8 casas de madera, prefabricadas, con detenidos, separados los hombres de las mujeres. Cuando mandaban llamar a los detenidos, eran subidos a una camioneta, eran amarrados y se les colocaba un capuchón en la cabeza; algunos regresaban adoloridos, supone que en los interrogatorios los maltrataban. Los detenidos provenían de Santiago y de la V Región, se imagina que era por causas políticas. Agrega que *“algunos detenidos regresaban*

adoloridos, les costaba bajarse de las camionetas, se quejaban de dolor, yo dejaba constancia en un libro sobre las condiciones en que llegaban los detenidos...supongo que en los interrogatorios los maltrataban...había una carpa donde había enfermeras...se encargaban de atender a los detenidos, que se encontraban en mal estado. Un doctor cada cierto tiempo se apersonaba en el campamento a revisar a los detenidos..."

27) Copia autorizada de la declaración de Astrid Heitmann Ghigliotto (fojas 350), quien expresa haber sido cónyuge de Bautista Van Schouwen y por tal motivo fue detenida en enero de 1974 con una hermana y su padre y llevados hasta calle "Londres 38"; días después, con otros detenidos, en un camión frigorífico los llevaron al Regimiento de Tejas Verdes, en que el "campamento de detenidos" estaba constituido por tres o cuatro "media aguas"; sufrió cuatro sesiones de tortura, en las que en la noche le colocaban una capucha en la cabeza, la subían a un camión, bajaban unas escaleras, le hacían desnudarse, la amarraban a una camilla metálica y le colocaban electrodos en diferentes partes del cuerpo; "...yo me hacía la muerta para que no me siguieran torturando, pero en plena sesión le solicitaban a un doctor que me oscultara con el estetoscopio, al parecer este médico hacía señales para que me siguieran torturando. En el campamento de detenidos había una carpa de enfermería, donde trabajaba una enfermera de unos 30 a 35 años...además de un doctor, pelado, bajo de estatura, de unos 45 a 50 años, el cual vestía uniforme militar y sobre puesta una bata blanca de médico, posteriormente, supe que se trataba del doctor Vittorio Orvieto...debe de haber sido el que participó en mis sesiones de tortura..."

28) Documentos aportados (fojas 354) por la Secretaría Ejecutiva del "Programa Continuación Ley 19.123" del Ministerio del Interior:

a) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” relativo a José Guillermo Orellana Meza (356):

b) Informe de la “Fundación Archivo de la Vicaría de la Solidaridad” del Arzobispado de Santiago relacionado con la víctima ((357 a 358).

c) Declaración de Jorge Moraleda Pinto (358).

d) Testimonio de César Valenzuela Osorio (359).

e) Dichos Cristian Orellana Chávez (361).

29) Documentos proporcionados por el Arzobispado de Santiago, “Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad”, (fojas 363) relativos a la “Situación represiva” de José Guillermo Orellana Meza; reiterado a fojas 606.

30) Copia autorizada de la deposición de Rodolfo Toribio Vargas Contreras (fojas 507) quien se desempeñó como oficial de enlace entre el Ejército y Carabineros desde marzo de 1973; debía trasladarse hasta el Regimiento de Ingenieros Militares en Tejas Verdes. Había un “campo de prisioneros” a un kilómetro del Regimiento. Reitera sus dichos a fojas 1309, agregando que el funcionario de enlace con Investigaciones era de apellido Valdés; debió interrogar a quienes estaban en el “campo de prisioneros”, para ello le entregaban un set de preguntas; hace presente que esas personas se veían ya con un grado de maltrato físico, iban vendadas y había prohibición de quitarles la venda. Reconoce que en varios casos castigó a los interrogados con golpes de puño en la cabeza y en el abdomen. Jara, en una ocasión, le dijo que no servía porque era “*muy débil*”; se conocía como torturadores a Jara y al personal a su mando. Una vez acompañó a Contreras al subterráneo, no había detenidos, pero estaban las

camillas y el “potro”, hubo rumores de que hubo detenidos que murieron a causa de las torturas. En declaración policial de fojas 1333 (Anexo N° 1 del Parte N° 1582 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile), reitera que *“...existían enlaces de la Policía de Investigaciones, comandados por el Inspector Valdés, quien se hacía acompañar de otros detectives, los cuales efectuaban las mismas labores nuestras, en forma aislada...posiblemente...las personas desaparecidas fueron muertas por funcionarios del Ejército a cargo del Mayor antes citado...”* .

31) Copia autorizada de los dichos de Marta Valeria Bravo Reyes (fojas 518) relativos a haber hecho un curso de *“enfermera de guerra”* y en octubre de 1973 fue destinada a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; Manuel Contreras la dejó trabajando en la enfermería; el “campo de prisioneros” se veía desde afuera del recinto; mantiene su versión a fojas 512 y 513.

32) Versión de Balbina Melania León Reveco (520), la cual era funcionaria del Registro Civil de Melipilla y voluntaria de la Cruz Roja y fue destinada al Regimiento de Tejas Verdes. El “campo de detenidos” estaba a unos dos kilómetros del Regimiento. No existía fichas de los detenidos ni tampoco registro de su permanencia allí.

33) Atestación de Eugenio Armando Videla Valdebenito (523) quien se desempeñó como ayudante del comandante Contreras, en la Escuela de Ingenieros Militares; el Fiscal Militar era David Miranda. *“Respecto del año 1973...estuve en Tejas Verdes hasta el mes de octubre, pues a contar de esa fecha, empecé a viajar muy seguido a la ciudad de Santiago con el comandante Contreras, pues estaba en nacimiento la DINA, institución de*

la que se hizo cargo el comandante Contreras...”. Es posible que los interrogatorios se efectuaran en el subterráneo del Casino de Oficiales. Las órdenes de detención supone que las expedía Manuel Contreras. Repite sus dichos a fojas 526.

34) Versión de Humberto Jaramillo Moya (537) relativa a haberse desempeñado, en septiembre de 1973, como conductor de comando en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, cuyo Director era Manuel Contreras. En el sector N° 2, llamado “parque de materiales”, se creó un “campamento de detenidos”, a cargo de Ramón Carriel y sobre éste un oficial de apellido Miranda. Menciona a los restantes Oficiales.

35) Declaración de René Armando López Silva (540), relativa a haber sido destinado, con el grado de Mayor, a la Escuela de Ingenieros Militares en Tejas Verdes, cuyo Director era Manuel Contreras. El “campamento de detenidos” se ubicaba en el parque de materiales, a unas dos cuadras del Regimiento. A partir del 11 de septiembre de 1973 se formaron dos agrupaciones operativas, a cargo de Jorge Núñez y de Rodríguez Fainés. Se comentaba que a los detenidos se les torturaba. Repite sus dichos a fojas 542.

36) Copia autorizada de la atestación de Luis Eduardo Rodríguez Díaz (fojas 547), quien con el grado de Mayor fue destinado a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y se desempeñó como Jefe Logístico del recinto; Manuel Contreras le encomendó conversar con grupos de trabajo para que continuaran sus funciones (Cámara de Comercio, estibadores, transportistas). Tuvo a su cargo la vigilancia del cuartel y del lugar en que se mantenía los detenidos, en el “parque de materiales”. El suboficial Carranca estaba encargado de custodiar a los detenidos cuando se les

trasladaba a la Fiscalía a pedido del Fiscal señor Miranda. Añade a fojas 549 que a contar de marzo de 1974 pasó a desempeñarse como Fiscal Militar en reemplazo de Miranda. Agrega a fojas 550 que ignora si los interrogatorios de los detenidos se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales.

37) Extracto de filiación y antecedentes de José Guillermo Orellana Meza (fojas 558) sin anotaciones.

38) Oficio N° 3518, del Servicio de Registro Civil e identificación, (fojas 559) que informa que José Orellana Meza no registra antecedentes de defunción.

39) Oficio N° 18308, de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento Control de Fronteras, (fojas 602) que expresa que José Guillermo Orellana Meza no registra movimientos migratorios, a contar del 22 de Enero de 1974.

40) Declaración de José Reinaldo Rojas Zamora (fojas 624) en cuanto a haber sido llamado como Suboficial en retiro a integrar la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; Manuel Contreras le encomendó hacerse cargo de los vehículos requisados a la "Pesquera Arauco"; a un kilómetro del Regimiento había un "campo de detenidos", en el sector 2, llamado "parque de materiales"; supo que a los detenidos se les interrogaba y se les torturaba. Recuerda a Mario Jara y a Nelson Valdés quienes tenían reuniones con Manuel Contreras en el Regimiento. Ratifica sus dichos (fojas 616) en el Parte N° 59/00510/00202, de la Brigada Investigadora Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones.

41) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" que expresa: "*José Orellana, de 35 años de edad, era casado y tenía un hijo. Era Rondín del Hospital*

Barros Luco Trudeau y estaba relacionado con el partido socialista. Detenido el 22 de Enero de 1974 en el Hospital junto a otros trabajadores por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes lo trasladaron a Tejas Verdes, comuna de San Antonio. José Orellana se encuentra hasta la fecha desaparecido". (página 290.Tomo 3).

42) Declaración de Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández (fojas 1241) relativa a haber realizado su servicio militar en la Escuela de Ingenieros Militares en abril de 1973. Realizó guardias después del 11 de septiembre. Sabían de la existencia del "campo de prisioneros" en el Cuartel N°2 y se rumoreaba que en el Casino de Oficiales se interrogaba y torturaba detenidos. Luego lo designaron para manejar camionetas C-10 para ir a buscar y dejar detenidos al Cuartel N°2; los recibían los funcionarios del SIM, a cargo del Mayor Jara; volvían de los interrogatorios en muy malas condiciones físicas, muchos no podían ni caminar. Se comentaba que se tiraba gente al mar en una avioneta de un tal "Pelusa Ortiz", piloto muy amigo de Jara.

43) Copia autorizada de la versión de Mónica Rosa Manríquez Guerrero (fojas 1250) relativa a haber hecho un curso en la Cruz Roja, para obtener el grado de "enfermera de guerra"; fue enviada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes con Pilar González, Balbina León, Marta Bravo y Gladys Calderón; allí hacían turnos en el Cuartel N°2, un campamento para detenidos políticos; si había alguna emergencia llamaban al doctor Orvieto, quien examinaba a los detenidos, les preguntaba y les recetaba remedios; a cargo del campamento estuvieron Carevic y Raúl Quintana.

44) Dichos de Patricio Ariel Perea Espinoza (1253) quien fue detenido el 4 de octubre de 1973 al presentarse a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; quedó en el “campamento de detenidos”, en un contenedor. Divisó al doctor Orvieto haciendo visitas de inspección. Al declarante por ser médico los guardias le pedían atender a los detenidos que regresaban torturados; presentaban lesiones por aplicación de electricidad, mordedura de lengua, moretones, etc. Los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo de la hostería y en una casa de la Escuela, en que se había habilitado un sitio especial para ser interrogados y torturados, encapuchados; supo que uno de los interrogadores más crueles era Jara. En una ocasión Carranca le dijo *“doctor, Ud. aquí adentro está seguro, allá afuera no está seguro”*. Quintana, oficial de Reserva, *“era un individuo estúpido, vanidoso, muy insultante y servil. Recuerdo que en una ocasión nos cita, nos obliga a formarnos y comienza a darnos un discurso respecto de que éramos lo peor...En cuanto a Manuel Contreras...en una ocasión dos amigos míos fueron a interceder por mí para que me dejara en libertad, pero Manuel Contreras saca una metralleta y los amenaza con fusilarlos. En otra ocasión, en el primer juicio que se me hizo en la Fiscalía de Carabineros...fui absuelto de todo cargo pero Contreras pide que se anule el juicio y se realizara otro, se decide interrogar a noventa y siete personas del Hospital, de las cuales sólo tres declaran en contra mío...se me condena a exilio por cinco años...uno de los miembros del jurado militar...mandó a su esposa a avisarme que me fuera porque me tomarían preso de nuevo. Además, sé por los comentarios de muchas personas que Contreras quería que me fusilaran...Mi relación con Klaudio Kosiel...me encuentro detenido en el pasillo, me aborda Kosiel y...me ofrece ayuda...En la tercera oportunidad en que me llevan a torturarme...solicito hablar con Kosiel...le comento que las*

preguntas que me hacen no puedo responderlas por absurdas. Kosiel no me ofrece nada pero por lo menos no me torturan en esa oportunidad...sé que Kosiel estaba a cargo de los allanamientos en la búsqueda de depósitos militares y detención de militantes de izquierda...Kosiel en una conversación reciente...me relata que cuando Contreras toma conocimiento que soy declarado no culpable, ordena mi fusilamiento y en ese momento Kosiel le dice que si eso sucede él se retira del Ejército, a lo que replica Contreras que entonces ¡Perea sea expulsado del país!..."

45) Copia autorizada del Parte N° 769/2002, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de Investigaciones,(fojas 1261) en cuanto contiene dichos de:

a) Federico Aguilera Contreras (1264) relativo haberse desempeñado como cabo 2° en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y el "parque de materiales", a cargo del Suboficial Carriel, comenzó a ser ocupado como "campo de prisioneros políticos" y se le llamó Cuartel 2; existían grupos de vigilancia a cargo de Carriel, quien a su vez tenía como superior directo al comandante David Miranda. Los prisioneros eran trasladados, encapuchados y amordazados, en camionetas cerradas requisadas a la "Pesquera Chile".El encargado de los prisioneros era el Fiscal Miranda. Sabe que las torturas e interrogatorios de los prisioneros se hacían en el subterráneo del Casino de Oficiales, por los integrantes del S.I.M. Ratifica judicialmente a fojas 1660.

b) Gregorio del Carmen Romero Hernández (1266) en cuanto expresa haberse desempeñado en 1973 como Cabo 1° en el Departamento II de Inteligencia en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. El Director Manuel Contreras "*dio la orden de ubicar y detener a todos los políticos destacados del régimen recién derrocado*

...procedíamos a las detenciones...Los detenidos ...eran trasladados de inmediato hasta las dependencias de la Secretaría de Estudios del plantel, donde eran interrogados en el interior de una sala de clases habilitada para el interrogatorio...existía una litera de metal, conocida como "la parrilla", mas los otros instrumentos de tortura que traía el señor Valdés, recuerdo que era una maquinita de metal que tenía una manilla con unos cables para aplicar corriente...dosificada, estos instrumentos eran ocupados en contra de los detenidos politicos...por el capitán Mario Alejandro Jara Seguel, el teniente de Carabineros Vargas, los funcionarios de la Policía de investigaciones Nelson Valdés Cornejo..." .Menciona a quienes torturaban a los detenidos: Núñez, Jara, Valdés, Vargas, Olguín, Guerrero, Teneo, Quintana; al capitán de Sanidad Vittorio Orvieto lo vio con distintas enfermeras durante los interrogatorios, era el encargado de cerciorarse de la salud de la persona que era sometida a torturas. Ratifica judicialmente sus dichos a fojas 1411 y en el plenario, a fojas 2352, rectifica en cuanto a que fue en 1974 cuando llegó a Tejas Verdes; preguntado por el abogado de Quintana si lo vio participar en interrogatorios responde: *"...la función que el Teniente Quintana cumplía específicamente no la sé bien, lo único que puedo ratificar es que v. cuando el Teniente Quintana le introducía una zanahoria en la vagina a una detenida"* .

c)Orlando Montenegro Vera (1270) quien se desempeñó en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y supo que el "parque de materiales" fue ocupado como "campo de prisioneros politicos" de la época, los cuales eran interrogados y torturados en el subterráneo del Casino de Oficiales, por el grupo designado por el Director Contreras, grupo S.I.M., comandado por el Capitán Jara, el Sargento Acuña, el Cabo Escobedo, el Cabo Romero, Casas Cordero, el

Teniente Raúl Quintana y funcionarios de Investigaciones. Reitera sus dichos judicialmente a fojas 1658 advirtiendo que no tiene certeza si Raúl Quintana estaba agregado al grupo del Mayor Jara que interrogaba y torturaba a los detenidos.

46) Copia autorizada del testimonio de Luis Felipe Rafael Mujica Toro (fojas 1273) relativo a que en marzo de 1974 fue detenido y llevado a “Londres 38”, lo torturaron durante tres días; fue trasladado al recinto de Tejas Verdes en una camioneta de “Pesquera Arauco”; permaneció allí 45 días. El Director era Manuel Contreras y cree que estuvo presente en una sesión de tortura ya que escuchó su voz. *“Por lo demás...fui la última persona que se torturó en ese lugar ya que después se cerró y es muy probable que él estuviera presente controlando todo...Una vez que terminó la sesión de torturas me hicieron firmar una confesión vinculándome al Plan Z, como creador de telecomunicaciones de dicho Plan...”*

47) Testimonio de Mauricio Claudio Rufatt Rivera (1285) relativo a encontrarse realizando un curso para Oficial de Reserva y fue seleccionado para trabajar directamente con el Mayor Jara Seguel, como auxiliares del SIM. Aquel era el “*brazo derecho*” del Director de la Escuela de Ingenieros, Manuel Contreras, y estaba a cargo del grupo de interrogadores y de tortura que funcionaba en el subterráneo del Casino de Oficiales; además, participaba un funcionario de Investigaciones y otro de Carabineros. Escuchó gritos de una persona sometida a torturas y vio detenidos que ya habían sido interrogados y estaban en muy malas condiciones físicas. Vio un bulto en el suelo y le dijeron que era un “*Tupac Amaru*” que había muerto y lo hicieron conducir

una camioneta en la cual echaron el bulto que dejaron en una avioneta que despegó con destino al mar. Además, Jara le pasó unas cédulas de identidad para que las quemara, cree que deben de haber sido de detenidos desaparecidos. Ratifica sus dichos en el Parte N° 893/2002, de 08 de julio de 2005, (fojas 1281), de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

48) Copia autorizada de la versión de José Oscar Vásquez Ponce (fojas 1359) relativa a haber prestado servicios como practicante en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; su jefe era el doctor Orvieto. Nunca atendió detenidos, eso lo hacían las “enfermeras de guerra”; ninguno de los enfermeros se parecía al doctor Orvieto, “*bajo, gordito y peladito*”. Luego del 11 de septiembre se sabía que los detenidos eran torturados en el subterráneo del Casino de Oficiales.

49) Copia autorizada del pre informe policial N° 91/00202, de 19 de mayo de 2005, de fojas 1389 y siguientes, con declaraciones de Gregorio del Carmen Romero Hernández, Valentín del Carmen Escobedo Azua, Ramón Acuña Acuña, Rubén Nelson Teneo Inostroza y Vicente Segundo Olguín Hormazábal, quienes la ratifican a fojas 1411, 1419, 1423, 1440 y 1446, respectivamente.

50) Copia autorizada del testimonio de Valentín del Carmen Escobedo Azua, de fojas 1419, en cuanto haber servido en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes desde enero de 1974 como auxiliar de “Inteligencia”, al mando de Jorge Núñez, jefe de la Secretaria de Estudios, pero tenía ingerencia sobre ellos el Mayor Jara por ser un Oficial. Recuerda que una noche Jara le ordenó ir al Casino de Oficiales,

donde se interrogaba a los detenidos; lo hizo subir a un vehículo junto con Casas Cordero y se dirigieron al puerto. Allí Jara les ordenó embarcar un bulto que iba en el vehículo a un lanchón; por el olor se dio cuenta que se trataba del cuerpo de una persona, el declarante bajó a la Sala de máquinas; el viaje duró una media hora y regresaron, advirtiendo que el bulto ya no estaba. En la Escuela ejercían mando Klaudio Kosiel, comandante de la compañía; Nelson Valdés, agregado de Investigaciones, trabajaba con Jara, al igual que el oficial Raúl Quintana; el Fiscal de la Escuela era David Miranda, su secretario era Patricio Carranca; Orvieto era el médico de la unidad. Contreras estuvo a cargo de la Escuela hasta la creación de la DINA. Ratifica sus dichos en el informe policial N° 91/00202, de fojas 1398.

51) Versión de Ramón Acuña Acuña (1423), en cuanto a que en 1973 se desempeñaba, en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, como oficial de Inteligencia con el Teniente Barrera; mas tarde llegaron a trabajar a ese departamento Julio Casas Cordero (fallecido), Gregorio Romero y Valentín Escobedo. Jara no era especialista en "Inteligencia" y les pedía antecedentes de algunas personas; dependía directamente de Manuel Contreras. Supo que los detenidos eran interrogados en la parte baja del Casino de Oficiales. Al jefe de Investigaciones, Valdés, lo vio en varias ocasiones saliendo de la oficina y se relacionaba con Manuel Contreras. Ratifica sus dichos en el informe policial N° 91/00202, de fojas 1400.

52) Dichos de Vicente Segundo Olgúin Hormazábal (1446) en cuanto a que siendo Cabo de Carabineros fue trasladado a la Escuela de Ingenieros de Tejas

Verdes junto con el Cabo Guerrero y el Teniente Vargas; les dieron una oficina en la Secretaría de Estudios para interrogar detenidos; confeccionaban una ficha para cada persona; en una ocasión escuchó gritos en una sala contigua y al mirar vio *“al señor Valdés...en compañía de tres personas más...que tenían a un hombre amarrado a una “parrilla” y le estaban aplicando corriente. Yo di cuenta de ésto al Teniente Vargas el cual se molestó al saberlo e ingresó a esta sala a hablar con el señor Valdés...”*. Reitera sus dichos en el Parte N°91/00202 a fojas 1407.

53) Dichos de Benjamín Abelardo Iturriaga Iturriaga (1461) quien fue detenido el 22 de enero de 1974 por agentes de la DINA y llevado a “Londres 38”, le aplicaron corriente; al otro día lo subieron a un camión de una pesquera, con otras 17 personas que eran del Hospital Barros Luco y los trasladaron al Regimiento “Tejas Verdes”, lugar en que permaneció un mes; lo torturaron aplicándole corriente en una “parrilla”: *“... me colocaron una araña en el pecho a la cual quemaban con cigarrillo incitándola que me mordiera...estuvo detenido un compañero que era ecónomo en la casa del Presidente Allende, a él lo mataron. Esta persona daba charlas políticas a los detenidos y entre los detenidos había “sapos”, que le contaron esto a los milicos y por esa razón se ensañaron con él...”*. Recuerda a un sargento al que le pusieron como apodo *“Sargento patá en la raja”* porque acostumbraba dar puntapiés a los detenidos. Menciona el nombre de otros prisioneros: *“...recuerdo a un nochero del Barros Luco...se apellidaba Orellana y le decían el “Flaco Orellana”. A él lo mataron y lo sacaron en una frazada, lo torturaron en reiteradas oportunidades hasta que murió. Respecto a la fotografía que en este acto se me*

exhibe y que pertenece a José Orellana Meza...corresponde a la persona a quien me he referido..."

54) Aseveraciones de Arturo Florencio Farias Vargas, en fotocopias, agregadas como medidas para mejor resolver, a fojas 2418, en cuanto a que fue citado por "bando" al Regimiento de Ingenieros de "Tejas Verdes"; lo recibió el Fiscal David Miranda quien le dijo que era un antipatriota, por haber hecho su servicio militar allí, por lo tanto no tenía derecho a vivir, mandó buscar a unos soldados, "...a los que les dijo que me ablandaran antes de ser interrogado y que si intentaba escaparme que me dieran cinco disparos. Fui golpeado con la punta de los fusiles...". Lo interrogaron y enviaron a la Cárcel de San Antonio. El 16 de septiembre lo llevaron al Estadio de Barrancas, fue torturado; de la Cárcel lo condujeron al Cuartel de Investigaciones, fue interrogado por el Subcomisario Roberto Parada y por Nelson Valdés, el cual lo torturó. El día 17 el Capitán Jara lo llevó al Regimiento de Tejas Verdes y fue interrogado por Jara, Klaudio Kosiel y el Sargento Cerda. Al día siguiente lo llevaron al subterráneo del Casino de Oficiales, lo desnudaron y lo pusieron en un catre metálico, le preguntaban sobre miembros del MIR, como no contestaba le daban corriente eléctrica; estaban presentes Manuel Contreras, Jara Seguel, Klaudio Kosiel, un locutor, Roberto Araya y cuando se ahogaba con la capucha que le tenían puesta, se la quitaban "...y un doctor Vittorio Orvieto me revisaba y me decía que yo no estaba ahogándome y me mostraba lo que era ahogarse, colocándome una bolsa de nylon en la cabeza, lo que se llamaba "submarino seco"...". Durante su permanecía en el campamento de Tejas Verdes vio a muchos detenidos.

55) Versión de Rubén Nelson Teneo Inostroza (fojas 1440) relativa a que se desempeñó en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. Supo que en el campo de materiales funcionó un “campo de prisioneros” y que se les interrogaba en el Casino de Oficiales. Alude a los auxiliares de “Inteligencia” Ramón Acuña, Valentín Escobedo, Gregorio Romero y Julio Casas Cordero (fallecido) y a los oficiales Raúl Quintana, David Miranda, Patricio Carranca, Vittorio Orvieto, Klaudio Kosiel, Jorge Núñez y Mario Jara. Ratifica sus dichos (1402) en el informe policial N° 91/00202.

56) Copia autorizada del Oficio Reservado N° 1595/726, de fojas 1667, del Estado Mayor General del Ejército de Chile, señalando que el TCL ®, David Adolfo Miranda Monardes, fue despachado de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; en copia autorizada del Oficio Reservado N° 1595/794 del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 1668, se informa que revisados los antecedentes personales del TCL ® David Miranda Monardes, se constató que no se registran resoluciones por feriado legal, permisos y/o licencias medicas, entre los años 1973 y 1974;

57) Atestación de Gladys de las Mercedes Calderón Carreño (fojas 1675) relativa a haber realizado en 1972 un curso de enfermera del Ejército y el 11 de septiembre de 1973 fue destinada, junto con Balbina León, Mónica Manríquez, Pilar González y Marta Bravo, al Regimiento de Tejas Verdes, a cargo del médico Orvieto. Al comienzo atendían a los conscriptos pero, más tarde, en una enfermería de campaña, a los detenidos; recuerda haber atendido a algunos que tenían quemaduras de cigarrillos en los brazos; ellas no tenían acceso al lugar donde eran

interrogados pero al atenderlos se daban cuenta que eran *“maltratados, ya que llegaban en muy mal estado físico...El doctor Orvieto igual atendía detenidos...sé que a algunos de los detenidos les aplicaban corriente, ya que los mismos militares que los llevaban para ser atendidos, nos decían que no les diéramos agua ya que se les había aplicado corriente...”*.

58) Declaración de José Lasen Alavi (1694) quien fue detenido, junto con uno de sus hijos, el 27 de enero de 1974, por militares armados y conducidos al recinto de “Londres 38” y, posteriormente, al Regimiento de Tejas Verdes. No recuerda cuánto tiempo estuvo allí porque *“se pierde la noción del mismo”*; lo interrogaban y lo sometían a torturas, con aplicación de corriente en el cuerpo, estiramiento de extremidades, golpes con elementos contundentes. *“...Muchos de los detenidos que volvían de los interrogatorios venían en condiciones deplorables y eran lanzados a las barracas...cuando uno preguntaba por algún detenido que ya no veía, le contestaban que “era comida para pescados”, dando a entender que esa persona se había muerto.... ”*. Le resultan conocidos los nombres de José Orellana y reconoce a Miguel Heredia en la fotografía que se le exhibe.

59) Dichos de Sinsorino Velásquez Salazar (1698) quien expone haber sido detenido el 11 de septiembre de 1973, por participar en un Consultivo Nacional de dirigentes sindicales de los camioneros de Tejas Verdes; llevado, finalmente, en noviembre de 1973 a “Tejas Verdes”, donde fue torturado y permaneció unos 25 días; quedó con secuelas en su brazo derecho y herido el pulmón.

60) Versión de Jorge Rosendo Núñez Magallanes (502) en cuanto ratifica sus declaraciones anteriores (fojas 498 y 499), relativas a que era Secretario de Estudios en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes;

después del 11 de septiembre de 1973 desempeñó las mismas funciones hasta febrero de 1974 en que fue destinado a la DINA en calle Belgrado. En octubre o noviembre de 1973 en el “campo de materiales” de la Escuela, a un kilómetro de distancia, se formó un “campo de prisioneros”; en cuanto a quien expedía las órdenes de detención supone que el Director era quien ordenaba a la Fiscalía Militar. Respecto al mando el Director era Manuel Contreras y luego había cinco Mayores: López Silva, David Miranda, Luis Rodríguez, Alejandro Rodríguez y el deponente.

61) Declaración de Raúl Díaz Reyes (163) relativa a que en 1973 se desempeñaba en la banda instrumental de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y le correspondió custodiar a los detenidos en ese recinto, los que se encontraban recluidos en “casilleros” especiales, separados hombres de mujeres, según la filiación política y según el grado de responsabilidad que se les imputaba. Los procesos los llevaba Patricio Carranca. Ratifica sus dichos a fojas 288 y precisa que les tenían prohibido hablar con los detenidos. Reitera sus dichos a fojas 397.

62) Testimonio de Héctor Enrique Cea Fonseca (1350) quien como “cabo alumno” se encontraba en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes cuyo Director era Manuel Contreras, el secretario de estudios Jorge Núñez y su profesor jefe Klaudio Kosiel. Se comentaba que en ese lugar se torturaba e interrogaba a personas detenidas; a principios de 1974 se creó un “campo de prisioneros”, a unos dos mil metros.

2º) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección

personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

a) El campamento de prisioneros denominado “Cuartel N° 2” de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes de la comuna de San Antonio, ubicado a un costado del puente Santo Domingo, a orillas del río Maipú, a un kilómetro de distancia del Regimiento mismo, comenzó a funcionar desde el 10 de Septiembre de 1973 hasta mediados de 1974 y sirvió para recluir a detenidos provenientes de diferentes puntos del país, especialmente de las comunas de San Antonio y Santiago y en este último caso habían sido llevados, primero, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, al centro de detención clandestino ubicado en calle “Londres N° 38”. Los detenidos permanecían recluidos en el denominado “campamento de prisioneros”, que estaba conformado por “media aguas”, “contenedores”, y en una especie de “nicho”, además, existen versiones que el subterráneo del Casino de Oficiales sirvió para albergar a los detenidos que eran considerados “más peligrosos”. Los arrestados eran solicitados, por la Fiscalía Militar, desde el Regimiento, vía telefónica, eran trasladados en camiones frigoríficos, con la vista vendada y amarrados hasta el subterráneo del Casino de Oficiales, o bien, hasta el segundo piso de la Escuela donde funcionaba la Secretaría de Estudio, allí se procedía a su interrogatorio e invariablemente a sesiones de tortura, las que eran presenciadas por un médico, a fin de controlar los apremios ilegítimos y

evitar la muerte del preso. Concluido el interrogatorio el detenido era devuelto al “campamento de prisioneros” e ingresado a las celdas, para ser nuevamente conducido a otra sesión de interrogatorio y tortura.

b) El 22 de Enero de 1974, José Guillermo Orellana Meza, de 35 años de edad, funcionario del Hospital Barros Luco, donde se desempeñaba como rondín, fue privado de libertad, sin proceso judicial alguno pendiente, al ser detenido por funcionarios de la DINA, fue trasladado hasta el “campo de prisioneros” de “Tejas Verdes”, recinto en que fue interrogado y torturado, siendo visto, en deplorables condiciones físicas, por numerosos testigos, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

3°) Que, este hecho es constitutivo del delito de secuestro que contempla y sanciona el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de José Guillermo Orellana Meza.

II)**Declaraciones indagatorias de los acusados.**

4º) Que, al prestar declaración indagatoria **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** de fojas 576, (Tomo II) y 1551 (Tomo V) expresa haber sido Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), desde julio de 1974. Como Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes tenía a su cargo la educación e instrucción del personal de Ingenieros del Ejército; a contar del 11 de septiembre de 1973 existió allí un “*campo de detenidos.*” Era él su Director, el Subdirector, el comandante René López; el Fiscal, Adolfo Miranda; Mario Jara fue llamado porque estaba en retiro; Vittorio Orvieto era el médico de la Escuela; Nelson Valdés era Jefe de Investigaciones de San Antonio; y los Oficiales Kosiel Hornig, Edmundo Elbaum y Luis Carevic, pero no estaban en la Escuela. Los detenidos que ingresaban eran personas con actividades terroristas de la zona de San Antonio aunque la Guarnición de Santiago envió gente y sus subalternos la devolvieron. Ese campo funcionó hasta fines de 1973. Se imagina que existía un registro de detenidos; a fines de septiembre se trasladó a Santiago y regresaba en las noches a firmar documentación, sin contacto con los detenidos. El campamento de detenidos quedaba a cargo de Alejandro Rodríguez. Ignora quienes interrogaban. No tiene conocimiento que se torturara a los detenidos y los únicos métodos de tortura que conoce son los que aparecen en el “*Manual del Combatiente*, de origen cubano. Ignora en que consistían los métodos de tortura que se le nombran. Supo que hubo Consejo de Guerra en la

Escuela entre 1973 y 1974. Respecto de José Guillermo Orellana Meza, Rebeca María Espinoza Sepúlveda y José Pérez Herмосilla expresa que estos dos últimos en la misma fecha, a la misma hora, en el mismo lugar fueron detenidos, junto con José Rivas Rachitoff, *“por la FACH junto a Orellana Meza, Ernesto Salamanca Morales y Gerardo Rubilar...llevados a la base aérea El Bosque e inventaron haber sido llevados a Tejas Verdes donde nunca llegaron...cada vez que se detenía una persona a su familia se le entregaba una tarjeta de captura...mis labores a partir de fines de septiembre y hasta enero de 1974 se desarrollaron fundamentalmente en Santiago donde viajaba diariamente, razón por la cual no conocí ni el campamento ni a los detenidos en Tejas Verdes...existen numerosas mentiras en los declarantes por cuanto...la infraestructura del campamento no corresponde a lo que ellos indican...los militares no fueron entrenados para torturas y todas las declaraciones sobre tortura ...pertenecen...a las instrucciones contenidas en el Manuel del Combatiente del gobierno cubano...yo fui nombrado Director de la Academia de Guerra a principios de enero de 1974 y entregué la Escuela, luego no tengo conocimiento de hechos posteriores con respecto a la detención de personas que hayan permanecido en Tejas Verdes...la DINA inició actividades el 1° de abril de 1974 y “Londres 38” me fue entregado a fines de marzo de 1974, por lo que todo lo que se ha dicho es falso...”*; hace entrega un documento en que explica cada uno de los casos. El documento, con el epígrafe de *“Los Falsos testigos de los falsos torturados”*, se enrola de fojas 1526 a 1550. A fojas 1551 (Tomo V) ratifica sus dichos anteriores y respecto a las víctimas que se le nombrar, entre ellas, José Orellana Meza hace entrega de un documento denominado *“Falsos testigos que declararon el caso torturas episodio Tejas Verdes”* y una nómina de personas que no fueron detenidas. En el documento

que se enrola de fojas 1526 a 1550 no se contiene referencia alguna a José Orellana Meza.

5°) Que, no obstante la negativa de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en reconocer su participación en calidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de José Guillermo Orellana Meza, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos en cuanto asevera haberse desempeñado como **Director** de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a contar del 11 de septiembre de 1973 existió en dicho recinto un *“campo de detenidos”*.

b) Testimonio de Exequiel Luis Oliva Muñoz (fojas 123 bis) el cual ratifica en cuanto haber prestados servicios en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, como músico en la banda. A fojas 386 aclara que los detenidos se encontraban en el “campo de prisioneros”, llamado Cuartel N° 2, fuera del recinto militar. A fojas 389 judicialmente ratifica sus dichos anteriores y añade que el Director de la Escuela era **Manuel Contreras**.

c) Dichos de Ramón Luis Carriel Espinoza (fojas 123 bis vta.) relativos a que, siendo Suboficial después del 11 de septiembre de 1973 por orden de Manuel Contreras, Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, se hizo cargo del campo de prisioneros, como Jefe de la Guardia de Seguridad, interna y externa y de la custodia de los detenidos. A fojas 412, añade que el “campo de prisioneros de guerra” se formó el 12 de septiembre de 1973 y recibían detenidos de San Antonio y después del primer mes comenzaron a llegar de Santiago. Para los interrogatorios se llamaba por orden de la Fiscalía al

comandante de guardia porque necesitaban a ciertas personas para interrogarlas, se las llevaban y hubo comentarios sobre aplicación de corriente *“ya que cuando los auxiliares llamaban para irlos a buscar, se le comunicaba al comandante de guardia que no les dieran agua en cierto lapso. El Director era **Manuel Contreras** y se fue antes de abril de 1974...”*

d) Parte N° 365 de DIPOLCAR de Carabineros (fojas 189) en cuanto informa que José Guillermo Orellana Meza figura en el listado general del “Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reparación” como detenido en Santiago; estaba relacionado con el Partido Socialista; fue detenido el 22 de enero de 1974 junto a otros trabajadores en el Hospital Barrios Luco por **agentes de la DINA**; se encuentra desaparecido.

e) Declaración de Olga Alejandrina Letelier Caruz (fojas 230) quien fue detenida el 12 de octubre de 1973 en el Liceo fiscal de San Antonio, fue llevada a la Fiscalía Militar, que funcionaba en el recinto de la Escuela de Ingenieros Militares en Tejas Verdes, la interrogó el General **Contreras** y fue trasladada al “campamento de prisioneros”; permaneció en ese lugar hasta febrero de 1974.

f) Testimonio de Alicia Inés Domínguez Vera (fojas 235) en cuanto expresa haber sido detenida en noviembre de 1973 y enviada al Regimiento Tejas Verdes donde la destinaron a unos barracones hasta el 7 de enero de 1974, fecha en que *“recuperé mi libertad por orden del general **Contreras**...”*

g) Testimonio de Ginés Emilio Rojas Gómez (fojas 273), quien declara haber sido detenido el 23 de enero de 1974, por agentes de la DINA; permaneció recluido hasta el 15 de febrero de ese año en el “campamento de prisioneros” de Tejas Verdes, ubicado a unos tres

kilómetros del Regimiento. Los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales. Fue torturado en tres ocasiones en ese subterráneo y en otra oportunidad en el segundo piso, delante de **Manuel Contreras**, como observador, en un careo con Luis Souza.

h) Declaración de Jorge Manuel Alarcón Villalobos (204 y 441) quien, desde septiembre a diciembre de 1973, se desempeñó en el Cuartel 2 de la Escuela de Ingenieros Militares; los detenidos provenían de la zona pero en diciembre comenzaron a llegar desde Santiago y de otros sectores; cuando los detenidos volvían de los interrogatorios *“lo hacían en muy malas condiciones físicas, algunas veces tenían que ser atendidos por las enfermeras de guerra...algunos ni siquiera podían caminar. Lo más probable es que hayan sido torturados por el personal encargado de los interrogatorios...se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales...El Director de la Escuela era **Juan Manuel Contreras Sepúlveda...**”*,

i) Deposición de Rodolfo Toribio Vargas Contreras (fojas 507) quien se desempeñó como oficial de enlace entre el Ejército y Carabineros desde marzo de 1973 cuando Manuel Contreras fue nombrado jefe de Plaza; debía trasladarse hasta el Regimiento de Ingenieros Militares en Tejas Verdes cuando era requerido por **Contreras**, quien estaba a cargo del Regimiento. Había un “campo de prisioneros” a un kilómetro del Regimiento. Una vez acompañó a **Contreras** al subterráneo, no había detenidos, pero estaban las camillas y el “potro”, hubo rumores de que hubo detenidos que murieron a causa de las torturas.

j) Atestación de Eugenio Armando Videla Valdebenito (523) quien se desempeñó como ayudante del comandante **Contreras**, en la Escuela de Ingenieros

Militares. *“Respecto del año 1973...estuve en Tejas Verdes hasta el mes de octubre, pues a contar de esa fecha, empecé a viajar muy seguido a la ciudad de Santiago con el comandante Contreras, pues estaba en nacimiento la DINA, institución de la que se hizo cargo el comandante **Contreras...**”* Es posible que los interrogatorios se efectuaran en el subterráneo del Casino de Oficiales. Las órdenes de detención supone que las expedía **Manuel Contreras**.

k) Declaración de José Reinaldo Rojas Zamora (fojas 624) en cuanto a haber sido llamado como Suboficial en retiro a integrar la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; **Manuel Contreras** le encomendó hacerse cargo de los vehículos requisados a la “Pesquera Arauco”; a un kilómetro del Regimiento había un “campo de detenidos”, en el sector 2, llamado “parque de materiales”; supo que a los detenidos se les interrogaba y se les torturaba. Recuerda a Mario Jara y a Nelson Valdés quienes tenían reuniones con **Manuel Contreras** en el Regimiento.

l) Dichos de Patricio Ariel Perea Espinoza (1253), quien fue detenido el 4 de octubre de 1973 al presentarse a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; quedó en el “campamento de detenidos. *“...En cuanto a **Manuel Contreras...**en una ocasión dos amigos míos fueron a interceder por mí para que me dejara en libertad, pero **Manuel Contreras** saca una metralleta y los amenaza con fusilarlos. En otra ocasión, en el primer juicio que se me hizo en la Fiscalía de carabineros...fui absuelto de todo cargo pero **Contreras** pide que se anule el juicio y se realizara otro, se decide interrogar a noventa y siete personas del Hospital, de las cuales sólo tres declaran en contra mío...se me condena a exilio por cinco años...uno de los miembros del jurado militar...mandó a su esposa a avisarme*

*que me fuera porque me tomarían preso de nuevo. Además, sé por los comentarios de muchas personas que **Contreras** quería que me fusilaran...Kosiel en una conversación reciente...me relata que cuando **Contreras** toma conocimiento que soy declarado no culpable, ordena mi fusilamiento y en ese momento Kosiel le dice que si eso sucede él se retira del Ejército, a lo que replica **Contreras** “¡que entonces Perea sea expulsado del país!...”*

ll) Dichos de Gregorio del Carmen Romero Hernández (1266), en cuanto expresa haberse desempeñado en 1974 como Cabo 1° en el Departamento ll) de Inteligencia en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. El Director **Manuel Contreras** “dio la orden de ubicar y detener a todos los políticos destacados del régimen recién derrocado...procedíamos a las detenciones...Los detenidos ...eran trasladados de inmediato hasta las dependencias de la Secretaría de Estudios del plantel, donde eran interrogados en el interior de una sala de clases habilitada para el interrogatorio...existía una litera de metal, conocida como “la parrilla”, mas los otros instrumentos de tortura que traía el señor Valdés, recuerdo que era una maquina de metal que tenía una manilla con unos cables para aplicar corriente...dosificada, estos instrumentos eran ocupados en contra de los detenidos políticos...”

m) Versión de Orlando Montenegro Vera (1270) quien se desempeñó en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y supo que el “parque de materiales” fue ocupado como “campo de prisioneros políticos”, los cuales eran interrogados y torturados en el subterráneo del Casino de Oficiales, por el grupo designado por el **Director Contreras**, grupo SIM, comandado por el Capitán Jara, el Sargento Acuña, el Cabo Escobedo, el Cabo Romero, Casas Cordero, el Teniente Raúl Quintana y funcionarios de Investigaciones.

n) Testimonio de Luis Felipe Rafael Mujica Toro (fojas 1273) relativo a que en marzo de 1974 fue detenido y trasladado al recinto de Tejas Verdes; permaneció allí 45 días. El Director era **Manuel Contreras** y cree que estuvo presente en una sesión de tortura ya que escuchó su voz. *“Por lo demás...fui la última persona que se torturó en ese lugar ya que después se cerró y es muy probable que él estuviera presente controlando todo...”*.

ñ) Testimonio de Mauricio Claudio Rufatt Rivera (1285) relativo a encontrarse realizando un curso para Oficial de Reserva y fue seleccionado para trabajar directamente con el Mayor Jara Seguel, como auxiliares del SIM. Aquel era el *“brazo derecho”* del Director de la Escuela de Ingenieros, **Manuel Contreras**, y estaba a cargo del grupo de interrogadores y de tortura que funcionaba en el subterráneo del Casino de Oficiales. Escuchó gritos de una persona sometida a torturas y vio detenidos que ya habían sido interrogados y estaban en muy malas condiciones físicas.

o) Versión de Ramón Acuña Acuña (1423), en cuanto a que en 1973 se desempeñaba, en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, como oficial de Inteligencia. Jara no era especialista en *“Inteligencia”* y les pedía antecedentes de algunas personas; dependía directamente de **Manuel Contreras**. Supo que los detenidos eran interrogados en la parte baja del Casino de Oficiales. Al jefe de Investigaciones, Valdés, lo vio en varias ocasiones saliendo de la oficina y se relacionaba con **Manuel Contreras**.

p) Aseveraciones de Arturo Florencio Farías Vargas, agregadas como medidas para mejor resolver, en fotocopias a fojas 2418, en cuanto a que fue citado por *“bando”* al Regimiento de Ingenieros de *“Tejas Verdes”*.

Lo interrogaron y enviaron a la Cárcel de San Antonio. El 16 de septiembre lo llevaron al Estadio de Barrancas, fue torturado; de la Cárcel lo condujeron al Cuartel de Investigaciones, fue interrogado por el Subcomisario Roberto Parada y por Nelson Valdés, el cual lo torturó. El día 17 el Capitán Jara lo llevó al Regimiento de Tejas Verdes y fue interrogado por Jara, Klaudio Kosiel y el Sargento Cerda. Al día siguiente lo llevaron al subterráneo del Casino de Oficiales, lo desnudaron y lo pusieron en un catre metálico, le preguntaban sobre miembros del MIR, como no contestaba le daban corriente eléctrica; estaban presentes **Manuel Contreras**, Jara Seguel, Klaudio Kosiel, un locutor, Roberto Araya.

q) Versión de Jorge Rosendo Núñez Magallanes (502) en cuanto ratifica sus declaraciones anteriores (fojas 498 y 499), relativas a que era Secretario de Estudios en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; después del 11 de septiembre de 1973 desempeñó las mismas funciones hasta febrero de 1974. En octubre o noviembre de 1973 en el campo de materiales de la Escuela, a un kilómetro de distancia, se formó un “campo de prisioneros”; en cuanto a quien expedía las órdenes de detención supone que el Director era quien ordenaba a la Fiscalía Militar. Respecto al mando el Director era **Manuel Contreras**.

6º) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 349 y 488, respectivamente del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada participación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de José Orellana Meza.

7º) Que, al prestar declaración indagatoria **Nelson Patricio Valdés Cornejo** a fojas 427 expone que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Policía de Investigaciones de San Antonio en relación con los tribunales, es decir, cumplimiento de órdenes, labores de extranjería y policía internacional. No se desempeñó en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; concurrió a ese recinto con el objeto de retirar nóminas de los detenidos para verificar sus antecedentes y observando a los detenidos formados en el patio para ver si los reconocía como delincuentes de la zona. Ignora quienes eran las autoridades en esa Escuela. A fojas 429 ratifica sus dichos, y añade que tenía el grado de Inspector y se constituyó en la Escuela de Ingenieros para efectuar "*reconocimiento de detenidos*" y recibía una hoja con sus nombres para consultar a Santiago si tenían antecedentes. Como a los dos meses supo que existía en esa Escuela un "campamento de detenidos"; él interrogaba preguntando sobre sus identidades, actividades, etc. Estos reconocimientos los efectuó hasta enero de 1974. Supo que el Director de la Escuela era Manuel Contreras. Preguntado sobre el nombre de las víctimas detenidas y desaparecidas que estuvieron allí, entre ellas, José Guillermo Orellana Meza, expresa que no tiene ningún antecedente. En careo de fojas 1688 con Gregorio Romero Hernández, quien señala que "*...las personas encargadas de los interrogatorios eran el Mayor Jara Seguel y el funcionario Nelson Valdés con el que se me carea*", expone que éste está equivocado y mantiene su negativa. En careo de fojas 1690 con Anatolio Zárate Oyarzún, el cual asevera que éste estaba presente cuando lo interrogaban y torturaban, reitera que aquel lo está confundiendo.

8°) Que, no obstante la negativa de Nelson Patricio Valdés Cornejo en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de José Guillermo Orellana Meza existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce que concurría en esa época a la Escuela de Ingenieros Militares aunque se justifica que era para efectuar *“reconocimiento de detenidos”*.

b) Dichos de Ramón Luis Carriel Espinoza (fojas 123 bis vta.) relativos a que siendo Suboficial después del 11 de septiembre de 1973 por orden de Manuel Contreras, Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes se hizo cargo del “campo de prisioneros”, como Jefe de la Guardia de Seguridad, interna y externa y de la custodia de los detenidos; a fojas 215 añade que los interrogatorios se efectuaban en el cuartel principal de la Escuela. A fojas 412 explica que el “campo de prisioneros de guerra” se formó el 12 de septiembre de 1973 y recibían detenidos de San Antonio y después del primer mes comenzaron a llegar de Santiago. Para los interrogatorios se llamaba por orden de la Fiscalía al comandante de guardia porque necesitaban a ciertas personas para interrogarlas, se las llevaban y hubo comentarios sobre aplicación de corriente *“...ya que cuando los auxiliares llamaban para irlos a buscar, se les comunicaba al comandante de guardia que no les dieran agua en cierto lapso...”*. Reitera sus dichos a fojas 597 y expone que nunca participó en torturar a detenidos; al subterráneo del Casino llegaba el Mayor Jara y a veces iba a buscar a los detenidos para los interrogatorios *“...también se sabía que se encargaba de*

*los interrogatorios en el subterráneo un funcionario de Investigaciones, de apellido **Valdés...***”.

c) Copia autorizada de la deposición de Rodolfo Toribio Vargas Contreras (fojas 507) quien se desempeñó como oficial de enlace entre el Ejército y Carabineros desde marzo de 1973. Había un “campo de prisioneros” a un kilómetro del Regimiento. Agrega que el funcionario de enlace con Investigaciones era de apellido **Valdés**. Reitera sus dichos a fojas 1309 y en declaración policial de fojas 1333 (Anexo N° 1 del Parte N° 1582 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile), reitera que “...existían enlaces de la Policía de Investigaciones, comandados por el Inspector **Valdés**, quien se hacía acompañar de otros detectives, los cuales efectuaban las mismas labores nuestras, en forma aislada...”.

d) Fotocopia de aseveraciones de Arturo Florencio Farías Vargas, agregadas como medida para mejor resolver, a fojas 2418, el cual el 16 de septiembre de 1973 fue llevado al Estadio de Barrancas, a la Cárcel y al Cuartel de Investigaciones, allí fue interrogado por el Subcomisario Roberto Parada y por **Nelson Valdés**, el cual lo torturó. Según depone en fotocopias enroladas a fojas 2426, ratifica sus declaraciones anteriores y añade que fue torturado en 49 ocasiones, la primera vez en el Estadio de Barrancas, “*la segunda fui torturado en el sector “Educación”...por el señor **Valdés** fui interrogado, se burló de mí y luego me puso una capucha...me dijo que me pondría un anillo de cobre en el pene y un “perro” metálico en los dientes y que con eso cantaban todos y cuando se estaban interrogando yo lloraba, suplicaba y éste me decía que para qué lloraba si estaban conversando, cruel y despiadado...El señor **Nelson Valdés** me interrogó cuando estábamos en el Cuartel de*

Investigaciones y en dos oportunidades más en la Sala de Educación, en un subterráneo...”

e) Dichos de Gregorio del Carmen Romero Hernández (1266) en cuanto expresa haberse desempeñado en 1973 como Cabo 1° en el Departamento II de Inteligencia en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. El Director de la Escuela Manuel Contreras *“dio la orden de ubicar y detener a todos los políticos destacados del régimen recién derrocado...procedíamos a las detenciones...Los detenidos...eran trasladados de inmediato hasta las dependencias de la Secretaría de Estudios del plantel, donde eran interrogado en el interior de una sala de clases habilitada para el interrogatorio...existía una litera de metal, conocida como “la parrilla”, mas los otros instrumentos de tortura que traía el señor **Valdés**, recuerdo que era una maquina de metal que tenía una manilla con unos cables para aplicar corriente...dosificada, estos instrumentos eran ocupados en contra de los detenidos politicos...por el capitán Mario Alejandro Jara Seguel, el teniente de Carabineros Vargas, los funcionarios de la Policía de investigaciones **Nelson Valdés Cornejo...**”* Menciona a quienes torturaban a los detenidos: Núñez, Jara, **Valdés**, Vargas, Olgúin, Guerrero, Teneo, Quintana

f) Testimonio de Mauricio Claudio Rufatt Rivera (1285) relativo a encontrarse realizando un curso para Oficial de Reserva y fue seleccionado para trabajar directamente con el Mayor Jara Seguel. Aquel era el “brazo derecho” del Director de la Escuela de Ingenieros, Manuel Contreras, y estaba a cargo del grupo de interrogadores y de tortura que funcionaba en el subterráneo del Casino de Oficiales; además, participaba **un funcionario de Investigaciones.**

g) Testimonio de Valentín del Carmen Escobedo Azúa (1419) en cuanto haber servido en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes desde enero de 1974

como auxiliar de “Inteligencia” al mando de Jorge Núñez. En la Escuela ejercían mando Klaudio Kosiel, comandante de la compañía; **Nelson Valdés**, agregado de Investigaciones, trabajaba con Jara.

h) Versión de Ramón Acuña Acuña (1423), en cuanto a que en 1973 se desempeñaba, en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, como oficial de Inteligencia. Supo que los detenidos eran interrogados en la parte baja del Casino de Oficiales. Al jefe de Investigaciones, **Valdés**, lo vio en varias ocasiones saliendo de la oficina y se relacionaba con Manuel Contreras. Además, expone en fotocopias de fojas 2455, cómo le consta que Nelson Valdés era una autoridad encargada de la Seguridad Interior: “...Durante 1973 fueron citados todos los representantes o enviados de las distintas instituciones, Carabineros, **Investigaciones**, Marina, a una reunión con el Director de la Escuela como representantes de servicio...”. Preguntado sobre la relación de **Valdés** con Contreras expresa: “...se formó el CIRES, que era una Comisión de Investigación Regional que tenía como misión recabar todos los antecedentes de personal civil, fuera de la institución y el señor **Valdés** pasó a formar parte al igual que los otros integrantes de las otras instituciones...”. Consultado cuántas veces al mes vio a **Nelson Valdés** en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes responde que “unas dos veces al mes”.

i) Dichos de Vicente Segundo Olgúin Hormazábal (1446) en cuanto a que siendo Cabo de Carabineros fue trasladado a la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, tenía una oficina en la Secretaría de Estudios para interrogar detenidos; en una ocasión escuchó gritos en una sala contigua y al mirar vio “al señor **Valdés**...en compañía de tres personas más...que tenían a

*un hombre amarrado a una “parrilla” y le estaban aplicando corriente. Yo di cuenta de esto al Teniente Vargas el cual se molestó al saberlo e ingresó a esta sala a hablar con el señor **Valdés...**”.*

j) Versión de David Adolfo Miranda Monardes (a fojas 486), quien expresa que en 1971 fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes como Comandante del Batallón de instrucción y luego fue nombrado jefe administrativo de la Escuela a cargo de la Fiscalía Administrativa y del personal de la Escuela. A fojas 494 reitera sus dichos y añade que, “*por comentarios*”, supo que el subterráneo del Casino de Oficiales era ocupado para realizar interrogatorios, por el personal de la Sección N° 2; entre ellos, Mario Jara, Cossio y Alejandro Martín y “*además, trabajaba en coordinación con esta sección **Nelson Valdés**, quien era jefe de la Policía de Investigaciones de San Antonio, a quien vi, en numerosas oportunidades en la Escuela...*” A fojas 1301 añade que Jorge Núñez estaba a cargo de la Sección 2ª de Inteligencia; era la encargada de analizar todos los antecedentes remitidos por Carabineros o Investigaciones y debían establecer la participación que tenían los detenidos en los hechos que se les imputaban por ser activistas políticos. “*A esta función estaba abocado el señor **Nelson Valdés**, entre otros, quien concurría constantemente a la Escuela y trabajaba en coordinación con la Sección de Inteligencia...*”

k) Atestación de Orlando Montenegro Vera (1270), quien se desempeñó en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y supo que el “parque de materiales” fue ocupado como “campo de prisioneros políticos” de la época, los cuales eran interrogados y torturados en el subterráneo del Casino de Oficiales, por el grupo designado por el Director Contreras, grupo S.I.M., comandado por el Capitán Jara, el Sargento Acuña, el

Cabo Escobedo, el Cabo Romero, Casas-Cordero, el Teniente Raúl Quintana y **funcionarios de Investigaciones.**

9º)Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Nelson Patricio Valdés Cornejo en calidad de autor del delito de secuestro calificado de José Guillermo Orellana Meza.

10º)Que, al prestar declaración indagatoria **Raúl Pablo Quintana Salazar**, a fojas 450 (Tomo I) expresa que al terminar su servicio militar con el grado de Subteniente, lo contrataron como administrativo en el Regimiento de Tejas Verdes; después del 11 de septiembre de 1973 fue movilizad, con otros reservistas por el Director de la Escuela y Comandante de la Guarnición Teniente Coronel Contreras; fue asignado a la Jefatura administrativa para integrar el rol de Oficial de Guardia, hasta septiembre de 1974. Explica que realizó labores administrativas, en la “comisión casino”, en “bienestar” y labores de guardia en los cuarteles Uno y Dos, “parque de materiales”; su jefe directo era el Mayor David Miranda. Trabajaron con él el Suboficial Ramón Carriel, los Subtenientes Fernando Cerda y Carevic. Agrega que el Cuartel N° 2 se convirtió en “centro de detenidos políticos” y se ubicaba a unos dos kilómetros del Cuartel N° 1, en el cual se encontraba la Fiscalía Militar; por lo tanto en ese lugar se realizaban los interrogatorios de los detenidos. La mayoría era de San Antonio aunque

reconoce que había también de Santiago. Aclara que los interrogatorios se efectuaban en dos lugares; en la Fiscalía Militar, a cargo del Mayor Miranda y en la Sección Seguridad, a cargo del Mayor Jara. En cuanto a los métodos utilizados en lo interrogatorios estaba en antecedentes que los detenidos que acudían a la Sección Seguridad volvían a las “media aguas” muy maltrechos y/o maltratados, llegaban medio desvanecidos; si a los detenidos se les aplicaban apremios ilegítimos nunca lo vio pero por el estado en que llegaban los detenidos lo concluía. Describe las funciones que desempeñaban Manuel Contreras, Alejandro Rodríguez, los Capitanes Kosiel y Videla. **11º)** Que no obstante la negativa de **Raúl Pablo Quintana Salazar** en reconocer su participación, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de José Guillermo Orellana Meza, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce que se desempeñaba como administrativo en el Regimiento de Tejas Verdes; después del 11 de septiembre de 1973 fue movilizado, con otros reservistas por el Director de la Escuela y Comandante de la Guarnición Teniente Coronel Contreras; fue asignado a la Jefatura administrativa para integrar el rol de oficial de guardia, hasta septiembre de 1974.

b) Dichos de Ramón Luis Carriel Espinoza (fojas 123 bis vta.) relativos a que siendo Suboficial después del 11 de septiembre de 1973 por orden de Manuel Contreras, Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes se hizo cargo del “campo de prisioneros”, como Jefe de la Guardia de Seguridad,

interna y externa y de la custodia de los detenidos. A fojas 597 expone que nunca participó en torturar a detenidos; al subterráneo del Casino llegaba el Mayor Jara y a veces iba a buscar a los detenidos para los interrogatorios “...también se sabía que se encargaba de los interrogatorios en el subterráneo un funcionario de Investigaciones, de apellido Valdés...Los interrogatorios de los detenidos por lo general eran largos porque eran sacados del campamento muy temprano en la mañana y eran devueltos en la noche...Un detenido me comentó que había reconocido al teniente **Quintana** como uno de sus torturadores. Se comentaba que cuando no le tocaba guardia participaba en las sesiones de interrogatorios...Todos los detenidos al regresar del interrogatorio llegaban mal físicamente o, por lo menos, con signos de haber sido torturados”.

c) Testimonio de Mariela Sofía Bacciarini Inostroza (fojas 232) quien estuvo recluida en el “campamento de detenidos” de Tejas Verdes. Y recuerda que en una ocasión mientras “estaba de guardia el teniente **Quintana**...nos sacan aproximadamente a las 04:00 horas...me conducen a la ladera del río que desemboca en el mar, que estaba al lado del campo de concentración, esperándome en dicho lugar el Fiscal Mayor Miranda quien me imputó el hecho de que yo le había informado al prisionero de la pieza 5 el lugar donde se encontraba prisionero e informándome que por este hecho había fallecido bajo los apremios de un interrogatorio...Las intenciones del fiscal eran matarme porque esta conversación la hizo con el revólver puesto en mi sien y a punto de caerme al río, el teniente Quintana le comentó que” me lo tirara a la condena” y aludió a que yo sólo tenía 15 años de edad...”. Ratifica sus dichos en el plenario a fojas 2347 y siguientes y reitera que en la época de su detención estudiaba segundo medio en el Liceo Fiscal de Antonio y tenía 15 años de edad. Fue secuestrada el 7 de septiembre

de 1973 y llevada a la Cárcel de San Antonio; en noviembre de ese año la trasladaron al “campo de prisioneros” debajo del puente de las Rocas de Santo Domingo hasta febrero de 1974. “...en relación al Teniente **Quintana**...la madre de este señor...había sido asistente social que trabajaba en el Tribunal de Letras de allá...y la señora conocía mucho a mi familia...mi padre y mi abuelo porque él había sido juez y mi padre de la Policía de Investigaciones y yo creo que fue este hecho de que el señor **Quintana**...no sé si alguna recomendación de su madre...me salvó la vida, él estaba a metros del Fiscal Miranda y le decía “Mi Mayor” que me lo tirara a la condena” y le recordaba a cada momento que yo tenía 15 años...”. Interrogada si supo que a otras personas el Teniente **Quintana** le hubiera causados apremios responde que, después de muchos años, un estudiante de la época, de apellido Águila, en una conversación, le comentó que **Quintana** lo había ido a buscar detenido.

d) Versión de Mónica Rosa Manríquez Guerrero (fojas 1250) relativa a haber hecho un curso en la Cruz Roja, para obtener el grado de “enfermera de guerra”; fue enviada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; allí hacían turnos en el Cuartel N° 2, un campamento para detenidos políticos; a cargo del campamento estuvieron Carevic y **Raúl Quintana**.

e) Dichos de Patricio Ariel Perea Espinoza (1253), quien fue detenido el 4 de octubre de 1973 al presentarse a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; quedó en el “campamento de detenidos”, los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo de la hostería y en una casa de la Escuela, en que se había habilitado un sitio especial para ser interrogados y torturados, encapuchados. **Quintana**, oficial de Reserva, “era un individuo estúpido, vanidoso, muy insultante y servil. Recuerdo que en una

ocasión nos cita, nos obliga a formarnos y comienza a darnos un discurso respecto de que éramos lo peor...”

f) Atestación de Gregorio del Carmen Romero Hernández (1266), en cuanto expresa haberse desempeñado en 1973 como cabo 1° en el Departamento II de Inteligencia en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. El Director Manuel Contreras “...dio la orden de ubicar y detener a todos los políticos destacados del régimen recién derrocado...procedíamos a las detenciones...Los detenidos...eran trasladados de inmediato hasta las dependencias de la Secretaría de Estudios del plantel, donde eran interrogados en el interior de una sala de clases habilitada para el interrogatorio...existía una litera de metal, conocida como “la parrilla”, mas los otros instrumentos de tortura que traía el señor Valdés...”. Menciona a quienes torturaban a los detenidos: Núñez, Jara, Valdés, Vargas, Olgúin, Guerrero, Teneo, **Quintana**. Ratifica a fojas 1411. En el plenario, a fojas 2352, preguntado por el abogado de Quintana si lo vio participar en interrogatorios responde: “...la función que el Teniente **Quintana** cumplía específicamente no la sé bien, lo único que puedo ratificar es que vi cuando el **Teniente Quintana** le introducía una zanahoria en la vagina a una detenida...”.

g) Versión de Orlando Octavio Montenegro Vera (1658) relativa a haberse desempeñado como instructor en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; por comentarios supo que los detenidos políticos eran interrogados y torturados en el subterráneo del Casino de Oficiales y el grupo, a cargo de los interrogatorios, lo comandaba el Mayor Jara Seguel y estaba compuesto por Ramón Acuña, Valentín Escobedo, Gregorio Romero, Julio Casas Cordero y **Raúl Quintana**.

h) Testimonio de Valentín del Carmen Escobedo Azua, de fojas 1419, en cuanto haber servido en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes desde enero de 1974 como auxiliar de “Inteligencia”, al mando de Jorge Núñez, jefe de la Secretaria de Estudios. En la Escuela ejercían mando Klaudio Kosiel, comandante de la compañía; Nelson Valdés, agregado de Investigaciones trabajaba con Jara, al igual que el oficial **Raúl Quintana**.

i) Declaración de David Adolfo Miranda Monardes, de fojas 486, en cuanto expresa que en 1971 fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes como Comandante del Batallón de instrucción y luego fue nombrado jefe administrativo de la Escuela a cargo de la Fiscalía Administrativa y del personal de la Escuela; a partir del 11 de septiembre de 1973 fue designado “...como Fiscal Militar no letrado en Tiempo de Guerra ...las personas que me tocó interrogar llegaban con un Parte, los detenidos eran conducidos al “campo de prisioneros” de Tejas Verdes; era una detención preventiva mientras se resolvía su sometimiento a proceso, este campo se encontraba en el campo de materiales, donde se adaptaron unas “media aguas”. Desempeñaba sus funciones con un secretario, Patricio Carranca, una actuario y una Sección de la Policía Militar a cargo del Subteniente de reserva de apellido **Quintana**.

12º) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Raúl Pablo Quintana Salazar en calidad de autor del delito de secuestro calificado de José Guillermo Orellana Meza.

13º) Que, al prestar declaración indagatoria **David Adolfo Miranda Monardes** de fojas 486 y 494, (Tomo I) y 1301 (Tomo IV), expresa que en 1971 fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes como Comandante del Batallón de instrucción y luego fue nombrado jefe administrativo de la Escuela a cargo de la Fiscalía Administrativa y del personal de la Escuela; en diciembre de 1973 ascendió a Teniente Coronel; hizo uso del feriado legal desde el 20 de diciembre de 1973 al 20 de enero de 1974. Explica que a partir del 11 de septiembre de 1973 fue designado “...como Fiscal Militar no letrado en Tiempo de Guerra, esta designación fue hecha por el Juez Militar...Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, esto en razón a la situación que comenzaba a vivir el país y como se determinó por la Junta Militar que estábamos en estado de guerra interna” comenzarían a llegar personas detenidas, mis funciones eran las de reunir los antecedentes de las personas...además, debía interrogar para dejar constancia en el sumario correspondiente, las personas que me tocó interrogar llegaban con un Parte, los detenidos eran conducidos al “campo de prisioneros” de Tejas Verdes; era una detención preventiva mientras se resolvía su sometimiento a proceso, este campo se encontraba en el campo de materiales, donde se adaptaron unas “media aguas”. Añade que era tal el número de detenidos que le asignaron, en comisión de servicios, una actuario; él interrogaba y dependiendo de los antecedentes el Juez Militar decidía si eran enviados al “campo de prisioneros” en espera del Consejo de Guerra o quedaban en libertad. Alcanzó a tramitar unas 40 causas. Desempeñaba sus funciones con un secretario, Patricio Carranca, una actuario y una Sección de la Policía Militar a cargo del Subteniente de Reserva de apellido Quintana; los detenidos confesaban, nunca los vio con muestras de

haber sufrido algún apremio ilegítimo. Sólo interrogó presos políticos. El que expedía la orden de detención era el Juez Militar Manuel Contreras. Ignora si se llevaba un Libro de Detenidos, él llevaba uno sobre ingreso de causas. No puede decir cuánto tiempo permanecían detenidas las personas; algunas estaban días y otras, meses. Interrogaba la actuario y si había duda él volvía a interrogar; nadie más interrogaba detenidos, aunque la sección S-2 Inteligencia Militar, a cargo de Jorge Núñez pudo haber interrogado. No le consta que hubiera torturas. El Director era Manuel Contreras y asumió los cargos de Gobernador Militar y Juez Militar en Tiempo de Guerra. El Subdirector era René López. El Secretario de Estudios, Jorge Núñez. El comandante del batallón, Alejandro Rodríguez y el jefe de instrucción, Luis Rodríguez Díaz. Hubo unos 5 Consejos de Guerra, presididos por Manuel Contreras. Se refiere a las funciones de otras personas: Mario Jara; Vittorio Orvieto; Patricio Carranca; Raúl Quintana; Ramón Carriel; Nelson Valdés; Raúl Díaz; Klaudio Kosiel y Luis Carevic. En cuanto a los detenidos que se le mencionan no recuerda a ninguno. A fojas 494 reitera sus dichos y añade que, *“por comentarios”*, supo que el subterráneo del Casino de Oficiales era ocupado para realizar interrogatorios, por el personal de la Sección N° 2; entre ellos, Mario Jara, Cossio y Alejandro Martín y *“además, trabajaba en coordinación con esta sección Nelson Valdés, quien era jefe de la Policía de Investigaciones de San Antonio, a quien vi, en numerosas oportunidades en la Escuela...”*. Respecto de la lista de detenidos desaparecidos que se le lee, entre ellos, José Guillermo Orellana Meza, no reconoce ningún nombre. Explica que el “campamento de detenidos” estaba

constituído por construcciones de madera, tipo “media aguas”, los hombres separados de las mujeres. A cargo del campamento estaba Francisco Carevic y posteriormente Carriel. Recuerda haber concurrido en una ocasión para exhortar a los detenidos, unas 200 personas, para que dijeran todo lo que sabían. El procedimiento en la Fiscalía era el siguiente: él recibía los Partes y le ordenaba al jefe de la sección Policía Militar, Teniente Quintana que trajera los detenidos desde el campamento, siendo trasladados en camiones; llegaban sin vendas, en buen estado y se les interrogaba. A fojas 1301, añade que Jorge Núñez estaba a cargo de la Sección II de Inteligencia, encargada de analizar todos los antecedentes remitidos por Carabineros o Investigaciones y debían establecer la participación que tenían los detenidos en los hechos que se les imputaban por ser activistas políticos, esas imputaciones eran configuradas tanto por la Policía de Investigaciones y/o Carabineros en coordinación con la Sección de Inteligencia.”*A esta función estaba abocado el señor Nelson Valdés entre otros, quien concurría constantemente a la Escuela y trabajaba en coordinación con la Sección de Inteligencia...*”.

14°) Que, no obstante la negativa de David Adolfo Miranda Monardes en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de José Guillermo Orellana Meza, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Dichos de Ramón Carriel Espinoza (123 bis vta.), en cuanto haber pertenecido al Ejército y el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Ingenieros Militares en el Cuartel de “Tejas Verdes”,

una de cuyas dependencias, en el campo de instrucción, sector bajo del Cuartel 2, se utilizó para mantener detenidos. Los detenidos dependían de la Fiscalía, cuyo Oficial a cargo era el Mayor **David Miranda Monardes**.

b) Declaración policial de Fernando Armando Cerda Vargas (292) en cuanto expresa que, con el grado de Subteniente, en febrero de 1974, fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y permaneció allí hasta 1978; fue Oficial de Guardia en el Cuartel N° 2, lugar en que funcionaba el “campo de detenidos”. Le consta que, para el egreso de los detenidos, el Fiscal **Mayor Miranda** hacía una lista con sus nombres. Los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales. Se enteró por otros funcionarios que a los detenidos se les aplicaban métodos de tortura, “electricidad” y la “araña”. A fojas 373 agrega, respecto del procedimiento para que los detenidos salieran a interrogatorio, que una camioneta era enviada por la Fiscalía Militar, a cargo del **Oficial Miranda**; se estacionaba a la entrada del campamento, subían los detenidos y luego regresaban, *“los cuales en muchas ocasiones venían en muy malas condiciones físicas y, por lo que escuché, producto de las torturas que se les aplicaba en el subterráneo del Casino de Oficiales...”*

c) Declaraciones judiciales de Raúl Díaz Reyes (163, 288 y 397), relativas a haber participado en la banda de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en septiembre de 1973 y luego se le ordenó desempeñarse, como custodia, en el “campo de prisioneros”. Recibía las órdenes del Mayor Carriel y les decía que eran “prisioneros políticos”. Ese campo estaba en el Cuartel 2 y los interrogatorios se

efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales. Eran llamados a interrogatorios desde la **Fiscalía Militar**; se les ponía una *“capucha para que no vieran donde se les llevaba y se les subía una camioneta cerrada tipo frigorífico, la cual los trasladaba hasta el subterráneo del casino de Oficiales...muchos de los detenidos...llegaban en muy malas condiciones físicas, algunos venían bastante mal por la aplicación de corriente, esto lo sabíamos porque se le notaban las quemaduras en su cuerpo, algunos apenas podían sostenerse de pie...no pasaba de quince días el período de detención...sé que se les aplicaba electricidad y golpes de puño o con objetos contundentes”*.

d) Versión de Humberto Jaramillo Moya (537), relativa a haberse desempeñado, en septiembre de 1973, como conductor de comando en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, cuyo Director era Manuel Contreras. En el Sector N° 2, llamado parque de materiales se creó un “campamento de detenidos”, a cargo de Ramón Carriel y sobre éste un oficial de apellido **Miranda**.

e) Testimonio de Luis Eduardo Rodríguez Díaz (547 y 550), en cuanto a haberse desempeñado en la Escuela de Ingenieros Militares como jefe logístico. También estuvo a cargo de la seguridad del perímetro del lugar en que se mantenía a los detenidos que estaban a disposición de la Fiscalía Militar, en el “parque de materiales”, a unas cuadras de la Escuela donde funcionaba la Fiscalía Militar cuyo fiscal era **David Miranda**. El Suboficial Carranca era quien custodiaba a los detenidos durante su traslado a la Fiscalía y quien ordenaba los traslados era **David Miranda**.

f) Aseveraciones fotocopiadas agregadas como medida para mejor resolver a fojas 2418, de Arturo Florencio Farías Vargas, el cual fue citado por bando al Regimiento de Ingenieros de “Tejas Verdes”; lo recibió el Fiscal **David Miranda** quien le dijo que era un “*antipatriota*”, por haber hecho allí su servicio militar, por lo tanto no tenía derecho a vivir, mandó buscar a unos soldados “...a los que les dijo que me ablandaran antes de ser interrogado y que si intentaba escaparme que me dieran cinco disparos. Fui golpeado con la punta de los fusiles...”

g) Dichos de Federico Aguilera Contreras (1264 en Parte N°769/2002 de la Brigada de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de Investigaciones) en cuanto a haberse desempeñado como Cabo 2° en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y el “parque de materiales” comenzó a ser ocupado como “campo de prisioneros políticos”; existían grupos de vigilancia a cargo de Carriel quien a su vez tenía como superior directo al Comandante **David Miranda**. Los prisioneros eran trasladados, encapuchados y amordazados, en camionetas cerradas. El encargado de los prisioneros era el Fiscal **Miranda**. Sabe que las torturas e interrogatorios de los prisioneros se hacían en el subterráneo del Casino de Oficiales. Ratifica declaración judicial a fojas 1660.

h) Deposition de Mariela Sofía Bacciarini Inostroza (fojas 232) quien estuvo recluida en el “campamento de detenidos” de Tejas Verdes. Recuerda el caso de un prisionero llevado a interrogación al subterráneo del Casino de Suboficiales de Tejas Verdes, lugar en que “...yo también fui torturada...no recuerdo si fue al día siguiente o después mientras estaba de guardia el teniente Quintana...nos saca aproximadamente a las 04:00 horas...me

conducen a la ladera del río que desemboca en el mar, que estaba al lado del campo de concentración, esperándome en dicho lugar el **Fiscal Mayor Miranda** quien me imputó el hecho de que yo le había informado al prisionero de la pieza 5 el lugar donde se encontraba prisionero e informándome que por este hecho había fallecido bajo los apremios de un interrogatorio...Las intenciones del fiscal eran matarme porque esta conversación la hizo con el revólver puesto en mi sien y a punto de caerme al río, el teniente Quintana le comentó que "me lo tirara a la condena" y aludió a que yo sólo tenía 15 años de edad..." Ratifica sus dichos en el plenario y reitera que a la época de su detención estudiaba segundo medio en el Liceo Fiscal de Antonio y tenía 15 años de edad. Fue secuestrada el 7 de septiembre de 1973 y llevada a la Cárcel de San Antonio; en noviembre de ese año la trasladaron al "campo de prisioneros". "...en relación al Teniente Quintana...la madre de este señor...había sido asistente social que trabajaba en el Tribunal de Letras de allá...y la señora conocía mucho a mi familia...mi padre y mi abuelo porque él había sido juez y mi padre de la Policía de Investigaciones y yo creo que fue este hecho de que el señor Quintana...no sé si alguna recomendación de su madre...me salvó la vida, él estaba a metros del **Fiscal Miranda** y le decía "Mi Mayor" que me lo tirara a la condena" y le recordaba a cada momento que yo tenía 15 años. Esto es paradójico ya que era como estar en una guerra y había gente que trataba de proteger...la actitud decisiva era la del señor **Miranda** en el sentido que él me imputaba una situación en la que yo no había participado, en la muerte de este prisionero...este señor estaba alterado...me comentó" así los preparan a ustedes los miristas, los comunistas", me comentó algo así como que nosotros no debíamos saber quienes eran nuestros interrogadores y que estábamos en tiempo de guerra, pero él bajó el arma, me replicó todas estas cosas y que tenía tres tiempos y que habían pasados dos y medio y que me desapareciera de su vista y entonces" **yo empecé a**

correr pero con mi mente ya que mis pies se quedaron fijos” y el Teniente Quintana le da la orden a dos soldados que me lleven ...y corriendo me llevaron hasta el “campo”.

15°) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado David Adolfo Miranda Monardes en calidad de autor del delito de secuestro calificado de José Guillermo Orellana Meza.

16°) Que, al prestar declaración indagatoria **Klaudio Erich Kosiel Hornig** (fojas 402), expresa que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Comandante de la 3ª. Compañía de Combate del Batallón de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Ignora el tipo de prisioneros que se encontraba en el campamento del sector N° 2 del Regimiento, por “compartimentaje”; sólo sabía que en ese sector se construyeron casas de madera en que estaban los detenidos; se comentaba que eran de San Antonio, ignora si también provenían de Santiago. No supo quien estaban a cargo de los interrogatorios, seguramente tomaba declaraciones el Fiscal Militar, David Miranda. No sabe si se les aplicaban apremios ilegítimos. La jerarquía de mando en el Regimiento era: Director, Manuel Contreras; luego Manuel de la Fuente y después Patricio Torres; en seguida, estaba el Teniente Coronel Alejandro Rodríguez, el Mayor Jorge Núñez y Rene López. Recuerda dos Consejos de Guerra; en uno de ellos participó como abogado. Los presidía el Director de la Escuela. A fojas 406 precisa que el 11 de septiembre de 1973 se formaron dos agrupaciones; una a cargo de Rodríguez Faine y

la otra a cargo de Jorge Núñez; de la cual pasó a formar parte su Compañía. La primera partió a Santiago, la suya recorrió la zona buscando grupos de guerrillas sin encontrarlos. Debe haber existido una Sección de Inteligencia y llegó a ella un Capitán en retiro, Mario Jara, por orden de Manuel Contreras. Sus funciones eran buscar información secreta, analizarla, infiltrar agentes encubiertos, hacer reconocimientos. Él con su compañía nunca detuvo a activistas y de haberlo hecho los habría puesto a disposición de Jorge Núñez. El “campamento de detenidos” que se formó en el Cuartel N° 2 estaba constituido por casas de madera en que se los encerraba. ,

17°) Que, no obstante la negativa de Klaudio Erich Kosiel Hornig, en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de José Guillermo Orellana Meza existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Dichos de Patricio Ariel Perea Espinoza (1253), quien fue detenido el 4 de octubre de 1973; quedó en el “campamento de detenidos”. Los interrogatorios se efectuaban en el subterráneo de la hostería y en una casa de la Escuela, en que se había habilitado un sitio especial para ser interrogados y torturados. Añade “...sé que **Kosiel** estaba a cargo de los allanamientos en la búsqueda de depósitos militares y detención de militantes de izquierda...”

b) Declaración policial de Fernando Armando Cerda Vargas (292) en cuanto expresa que, con el grado de Subteniente, en febrero de 1974, fue destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; fue Oficial de Guardia en el Cuartel N° 2, lugar en que funcionaba el “campo de detenidos”. Los

interrogatorios se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales y los detenidos al regresar “... en muchas ocasiones venían en muy malas condiciones físicas y, por lo que escuché, producto de las torturas que se les aplicaba en el subterráneo del casino de oficiales...”

c) Fotocopias de aseveraciones de Arturo Florencio Farías Vargas a fojas 2418, agregadas como medida para mejor resolver; El cual fue citado por bando al Regimiento de Ingenieros de “Tejas Verdes”. El 16 de septiembre fue llevado al Estadio de Barrancas y fue torturado. El día 17 el Capitán Jara lo llevó al Regimiento de Tejas Verdes y fue interrogado por Jara, **Klaudio Kosiel** y el sargento Cerda. Al día siguiente lo llevaron al subterráneo del Casino de Oficiales, lo desnudaron y pusieron en un catre metálico, le preguntaban sobre miembros del MIR, como no contestaba le aplicaban corriente eléctrica; estaban presentes Manuel Contreras, Jara, **Klaudio Kosiel**, un locutor, Roberto Araya y cuando se ahogaba con la capucha que le tenían puesta, se la quitaban “y un doctor Vittorio Orvieto me revisaba y me decía que yo no estaba ahogándome y me mostraba lo que era ahogarse, colocándome una bolsa de nylon en la cabeza, lo que se llamaba “submarino seco”.... En fotocopias, agregadas como medidas para mejor resolver, a fojas 2425, reitera sus dichos:

l) En careo con Kosiel agregado a fojas 2073, repite que el 17 de septiembre de 1973 fue llevado desde la Cárcel hasta el Regimiento de Tejas Verdes. “Es en esta oportunidad en que soy interrogado por Jara Seguel y por **Klaudio Kosiel** con quien hoy se me carea, ocasión en que fui golpeado por los soldados, los cuales seguían las órdenes de **Kosiel** y Jara Seguel. Al día siguiente nuevamente fui interrogado por el Capitán **Kosiel** y el Mayor Jara Seguel, ocasión en que me aplicaron la tortura conocida como “la

*parrilla”, mientras me preguntaba por mi participación en el MIR, partido en el que nunca milité. En dicha sesión de tortura se encontraban presentes Manuel Contreras, Jara Seguel, **Klaudio Kosiel**, Roberto Araya y Vittorio Orvieto”. “...lo ubicaba del año 1972 cuando hice mi servicio militar en el Regimiento de Tejas Verdes...era él quien me interrogó, mandó golpearme y quien estuvo presente en una sesión de tortura...fui sacado de la Cárcel...me llevaron junto a otros detenidos...a la Secretaría de Estudios del Regimiento de Tejas Verdes donde trabajaba el señor **Kosiel**... personalmente me interroga y me pregunta por unas armas y unos tanques rusos que andaban buscando...yo no sabía nada de eso. Entonces el señor **Kosiel** quien fumaba en ese entonces una pipa, sin mirarme a la cara seguía dando instrucciones, fue ahí cuando él mismo me golpeó en la boca del estómago con la punta del fusil y yo perdí la respiración. Ahí él me preguntó si acaso no podía respirar, yo le dije que no podía y él me dio un culatazo en la parte de arriba del pecho...Posteriormente volví a ver...**Kosiel** ordenaba a un detenido, el cual tenía las costillas rotas que se pusiera de pie...”*

d) Testimonio de Valentín del Carmen Escobedo Azúa (1419) en cuanto haber servido en la Escuela de de Jorge Ingenieros de Tejas Verdes desde enero de 1974 como auxiliar de “Inteligencia” al mando Núñez. En la Escuela ejercía mando **Klaudio Kosiel**, comandante de la compañía.

18°) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Klaudio Erich Kosiel Hornig, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de José Guillermo Orellana Meza.

19°) Que, al prestar declaración indagatoria **Vittorio Orvieto Tiplitzky** (fojas 469), expone que estuvo destinado como Médico General de Zona a Cartagena y después a San Antonio, allí le ofrecieron un cargo en el Ejército, como médico u Oficial de Sanidad, desempeñando sus labores en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, allí cumplía horario de 14:00 a 16:00 horas; debía atender al personal de la Escuela y a sus cargas familiares; vivía en el interior del recinto. Nunca atendió prisioneros que se encontraban en el “campamento de detenidos”; sólo visitó a dos colegas, Jorge Núñez y Ariel Perea, respecto del primero intervino para que las autoridades lo liberaran. Desconoce todo tipo de antecedentes del ingreso, egreso, traslado, estadía, origen de los detenidos. Sabía que se creó un “campo de prisioneros”, nunca le dijeron que se les torturaba, los veía deprimidos. No sabía que se les aplicaban apremios ilegítimos. Menciona las funciones que desempeñaban Manuel Contreras, Director; David Miranda, a cargo del campamento de prisioneros; Patricio Carranca, le parece que era Suboficial; Klaudio Kosiel, Capitán. No tuvo contacto con detenidos, por lo cual las personas que se le nombran, no las conoce. Jamás intervino en un interrogatorio ni realizó labores de reanimación a algún detenido cuando era interrogado. A fojas 970 añade no haber conocido a los detenidos desaparecidos que se le nombran, entre ellos, a José Guillermo Orellana Meza; concluye que en el campamento había tres enfermeros militares, uno muy parecido a su físico, usaba lentes y era “gordito”, Silva Pavez. Reitera sus dichos en careos fotocopiados, como medida para mejor resolver, con Arturo Farías (fojas 2441) y añade que no atendía más

de dos horas en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; niega haber atendido a Farías cuando hizo su servicio militar y no es efectivo que el deponente le hubiera colocado una bolsa de nylon en la cabeza. Mantiene sus dichos y niega conocer a las personas con quienes se le carea: Astrid Heitmann Ghiglioto, Anatolio Zárate Oyarzún, María Cecilia Rojas Silva, Mariela Bacciarini Inostroza y Olga Letelier Caruz.

20°) Que, no obstante la negativa de Vittorio Orvieto Tiplitzky en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de José Guillermo Orellana Meza existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Declaraciones policiales (618 a 619) y judiciales (412) de Ramón Luis Carriel Espinoza, el cual se desempeñó como conductor de vehículos en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes y se encontraba a cargo de las instalaciones del Cuartel 2 y lo integraron como guardia de los detenidos políticos, los que eran trasladados por un suboficial de Carabineros, Villanueva, en una camioneta frigorífica y llevados directamente a la Fiscalía Militar para ser interrogados; en otras ocasiones los ingresaban directamente al “campo de prisioneros”; se les mantenía en cabañas, separados los hombres de las mujeres. Jara Seguel estaba a cargo de los interrogatorios que se efectuaban en el subterráneo del Casino de Oficiales; cuando regresaban se notaba que habían sido víctimas de golpizas o apremios ilegítimos; los mismos detenidos comentaban que les aplicaban corriente en los genitales, los colgaban y practicaban simulacros de fusilamientos. El Director

de la Escuela era Manuel Contreras; Vittorio Orvieto era médico de la Escuela y en algunas ocasiones concurre al campo de prisioneros cuando lo requerían. Recuerda que había enfermeras en el campamento: la subteniente Marta Bravo y Balbina León y es probable que estuvieran presente en los interrogatorios. Los detenidos volvían de los interrogatorios con signos de haber sido torturados; las enfermeras en la carpa de la Cruz Roja se encargaban de calificar la gravedad de las lesiones y *“cuando lo consideraban conveniente ellas personalmente llamaban al médico Vittorio Orvieto quien acudía a ver a los detenidos en el campamento, me tocó verlo varias veces; recuerdo que este señor, a modo de estrategia para que no reconocieran por la voz, me hacía a mí preguntarles las dolencias a los detenidos”*. En careo con Vittorio Orvieto, fotocopiado a fojas 2431, ratifica su declaración precedente y agrega que *“ví a algunos detenidos que llegaban en muy mal estado físico e incluso recuerdo el caso de un detenido que ...botaba sangre...otro detenido regresó tan mal que esa misma noche murió. Vittorio Orvieto era el médico de la Escuela, a veces llegaba al campo de prisioneros cuando algún preso lo requería. Los encargados de la salud de los prisioneros eran las enfermeras de guerra, al señor Orvieto lo ví en una oportunidad acompañado de una enfermera a ver una persona que se encontraba en muy mal estado de salud debido a la detención y a las torturas sufridas, no comía ni tomaba agua...El doctor no tenía horario para visitar el campamento, la única vez que lo vi fue a eso de las 16:00 horas, pero quiero dejar constancia que yo no estaba todo el día ni todos los días presente en el campamento ya que realizaba otras labores...no es posible haber confundido al doctor Orvieto con otra persona.”*

b) Aseveraciones de Arturo Florencio Farías Vargas, agregadas como medida para mejor resolver (2418)

el cual el día 17 de septiembre fue llevado al Regimiento de Tejas Verdes e interrogado. Al día siguiente lo llevaron al subterráneo del Casino de oficiales, lo desnudaron y pusieron en un catre metálico, le preguntaban sobre miembros del MIR, como no contestaba le aplicaban corriente eléctrica; estaban presentes Manuel Contreras, Jara, Kosiel, un locutor, Roberto Araya y cuando se ahogaba con la capucha que le tenían puesta, se la quitaban "...y un doctor Vittorio Orvieto me revisaba y me decía que yo no estaba ahogándome y me mostraba lo que era ahogarse, colocándome una bolsa de nylon en la cabeza, lo que se llamaba "submarino seco"...". Reitera sus dichos en careo con Vittorio Orvieto, fotocopiado a fojas 2441, "...Me obligan a desnudarme, me mojan, me amarran a un catre metálico y comienzan a interrogarme sobre mi militancia en el MIR, por cada pregunta me daban una descarga de electricidad, cuando me ahogaba, la capucha que tenía puesta me la quitaban y el doctor **Vittorio Orvieto** me revisaba y decía que yo no me estaba ahogando y me mostraba lo que en realidad era ahogarse, colocándome una bolsa de nylon en la cabeza, lo que se llama "submarino seco". Sé que se trataba del doctor **Vittorio Orvieto** porque lo conocía de antes al hacer mi servicio militar en aquel recinto...En...1972 ... estaba haciendo el servicio militar y cuando tuve una herida en una muela, en la enfermería el señor que se encuentra a mi lado y con el que se me carea me hizo las curaciones...Recuerdo que en la Escuela había un enfermero, pero nada que ver con las características de este señor, era gordo". En careo con Klaudio Kosiel y añade "fui interrogado por el Capitán Kosiel y el Mayor Jara Seguel, ocasión en que me aplicaron la tortura conocida como "la parrilla", mientras me preguntaba por mi participación en el MIR, partido en el que nunca milité. En dicha sesión de tortura se encontraban presentes Manuel Contreras, Jara Seguel, Klaudio

Kosiel, Roberto Araya y Vittorio Orvieto". Ratifica sus dichos en el plenario (2425).

c) Versión de Mónica Rosa Manríquez Guerrero (1250) relativa a haber hecho un curso en la Cruz Roja, para obtener el grado de "enfermera de guerra"; fue enviada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes con Pilar González, Balbina León, Marta Bravo y Gladys Calderón; allí hacían turnos en el Cuartel N° 2, un "campamento para detenidos políticos"; si había alguna emergencia llamaban al doctor **Orvieto**, examinaba a los **detenidos**, les preguntaba y les recetaba remedios.

d) Dichos de Patricio Ariel Perea Espinoza (1253), quien fue detenido el 4 de octubre de 1973 al presentarse a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; quedó en el "campamento de detenidos", en un contenedor. Divisó al **doctor Orvieto** haciendo visitas de inspección.

e) Aseveraciones de Gregorio del Carmen Romero Hernández (1266) en cuanto expresa haberse desempeñado en 1973 como Cabo 1° en el Departamento II de Inteligencia en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. El Director de la Escuela Manuel Contreras "...dio la orden de ubicar y detener a todos los políticos destacados del régimen recién derrocado...procedíamos a las detenciones...Los detenidos ...eran trasladados de inmediato hasta las dependencias de la Secretaría de Estudios del plantel, donde eran interrogados en el interior de una sala de clases habilitada para el interrogatorio...existía una litera de metal, conocida como "la parrilla", mas los otros instrumentos de tortura que traía el señor Valdés, recuerdo que era una maquinita de metal que tenía una manilla con unos cables para aplicar corriente...dosificada, estos instrumentos eran ocupados en

contra de los detenidos políticos...". Al Capitán de Sanidad **Vittorio Orvieto** lo vio con distintas enfermeras durante los interrogatorios, era el encargado **de cerciorarse** de la salud de la persona que era sometida a torturas.

f) Declaración de José Oscar Vásquez Ponce (1359) relativa a haber prestado servicios como practicante en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; su jefe era el doctor **Orvieto**. Ninguno de los enfermeros se parecía al doctor **Orvieto**, "*bajo, gordito y peladito*". Luego del 11 de septiembre se sabía que los detenidos eran torturados en el subterráneo del Casino de Oficiales.

g) Testimonio de Gladys de las Mercedes Calderón Carreño (1675) relativo a haber realizado en 1972 un curso de "*enfermera del Ejército*" y el 11 de septiembre de 1973 fue destinada, junto con Balbina León, Mónica Manríquez, Pilar González y Marta Bravo, al Regimiento de Tejas Verdes, a cargo del médico **Orvieto**. Al comienzo atendían a los conscriptos pero luego, en una enfermería de campaña, a los **detenidos**; recuerda haber atendido a algunos que tenían quemaduras de cigarrillos en los brazos; ellas no tenían acceso al lugar donde eran interrogados pero al atenderlos se daban cuenta que eran "*...maltratados, ya que llegaban en muy mal estado físico...El doctor **Orvieto** igual atendía **detenidos**...sé que a algunos de los detenidos les aplicaban corriente, ya que los mismos militares que los llevaban para ser atendidos, nos decían que no les diéramos agua ya que se les había aplicado corriente...*"

h) Dichos de Anatolio Zárate Oyarzún en careo con Orvieto, fotocopiado a fojas 2433, como medida para mejor resolver, en cuanto a que "*...fui detenido el 11 de*

septiembre de 1973...en el último de mis interrogatorios, el 28 de octubre, caigo al suelo, se me corrió la capucha y luego una enfermera me sacó la capucha para que pudiera respirar...logro ver a mis torturadores, entre los que se encontraba el doctor **Vittorio Orvieto**, quien daba **instrucciones**. Cuando se me cae la capucha los militares me pegan una patada y me obligan a colocarme de nuevo la capucha, al terminar esta sesión me devuelven al campo de prisioneros, me tiraron adentro de una media agua, tenía la espalda quebrada, daba verdaderos "aullidos de dolor", por tal motivo al lugar llegan conscriptos, enfermeras y el doctor **Vittorio Orvieto**, quienes intentaron hacerme levantar y como no podía me dejaron caer de golpe, el doctor **Orvieto** socarronamente expresó a una enfermera "lumbago de esfuerzo" y se fueron..."

i) Dichos de Astrid Heitmann Ghiglioto, en careo con Vittorio Orvieto, fotocopiados a fojas 2436, en cuanto relata que fue detenida en enero de 1974 y llevada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; sufrió cuatro sesiones de tortura; en una ocasión "...me hacía la muerta para que no me siguieran torturando, los interrogadores decían "se nos murió" y llamaban al doctor para que me revisara, el cual indicaba que **debían seguir** con el interrogatorio...En el campamento había una carpa de enfermería donde trabajaba una enfermera y, además, acudía un doctor...de unos 45 años, pelado y bajo de estatura, usaba uniforme militar y encima una bata blanca, posteriormente supe que se trataba del doctor **Vittorio Orvieto**. El señor que se encuentra a mi lado y con el que se me carea es a quien vi en la carpa de la enfermería y quien decía a mis torturadores que **siguieran** con la tortura. También recuerdo que me dijo que no tomara agua. Este señor acudía el Campamento a preguntarnos cómo estábamos los detenidos, a veces nos recetaba remedios y le daba la indicación a la enfermera...Estoy completamente segura que este señor es quien participó en mis interrogatorios y vi en el Campamento. Debo decir que en las

*cuatro sesiones de interrogatorios fui examinada por un médico, pero tengo la certeza que en una de ellas participó el doctor **Orvieto** porque lo ví, además, reconocí su voz...nunca vi un enfermero varón...yo soy una de las personas que declaró en el sumario administrativo instruido en el Colegio Médico...”.*

j) Testimonio de María Cecilia Rojas Silva, en careo con Vittorio Orvieto, fotocopiado a fojas 2439, agregado como medida para mejor resolver; la cual expresa haber sido detenida “...el 27 de noviembre de 1973 y llevada a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes...a los pocos momentos de haber ingresado me llevan a interrogatorio, me obligan a sacarme la ropa y me recuestan en una camilla metálica, me amarran de pies y manos; mientras me interrogaban por mis actividades políticas, me torturaban; al terminar el interrogatorio me devuelven al campo de prisioneros, allí me **revisó** el médico **Vittorio Orvieto**, como yo me encontraba sin venda lo reconocí de inmediato ya que él era una persona pública, era Director del Hospital de San Antonio, vestía bata blanca, me atiende y me receta varios remedios, entre ellos “Valium”...El señor que se encuentra a mi lado y con el se me carea es el médico que menciono en mi declaración, a él lo conocía de antes...deseo agregar que luego del interrogatorio en el subterráneo del Casino de Oficiales, el que terminó en horas de la mañana, a esa hora este señor **me atiende** en el Campamento de detenidos...”.

k) Versión de Mariela Bacciarini Inostroza, en careo con Vittorio Orvieto, agregado en fotocopiada a fojas 2443, como medida para mejor resolver, la cual expone que fue detenida el 7 de septiembre de 1973 y a “...fines de octubre o principios de noviembre...soy nuevamente trasladada hasta Tejas Verdes...Soy interrogada y torturada en una oficina de la Escuela. En el segundo interrogatorio me aplicaron corriente, sentí voces y supe que uno de ellos era **Vittorio Orvieto**, esto lo supe porque al lado

de la carpa de los guardias había una carpa de enfermería en la que el señor **Orvieto** atendía junto a dos mujeres que hacían de enfermera, por lo tanto en ese lugar lo había visto en varias ocasiones, me recetó morfina, por lo que reconocer su voz me fue fácil. Su voz la reconocí cuando estaba siendo interrogada encapuchada. Este médico era el encargado de dar la **autorización** para que siguiera o se detuviera en la aplicación de corriente eléctrica. El doctor **Orvieto** luego de las sesiones de tortura se trasladaba a la carpa de la Cruz Roja que estaba ubicada en el Campamento y en ese lugar nos suministraba medicamentos...En el Campamento nunca ví a ningún enfermero parecido al señor **Orvieto**...En una ocasión tuvimos una visita de la Cruz Roja y antes que llegaran los visitantes **Orvieto** y Mario Jara nos amenazaban que si nosotros hablábamos de la forma en que nos interrogaban veríamos las consecuencias, ya que nosotros permaneceríamos en el lugar, en cambio, ellos se irían...no es efectivo que este señor estuviera atendiendo en el Hospital ya que luego de la peor de mis torturas me trasladan al Hospital de San Antonio y que al llegar me fueron a ver todo el equipo médico quienes me preguntan por los médicos Perea y Quintana, ellos aluden a que **Vittorio Orvieto** estaba **participando** en las torturas de ellos...”.

l) Atestación de Olga Letelier Caruz, , en careo con Vittorio Orvieto, agregado como medida para mejor resolver, en fotocopia, a fojas 2447, expone que fue detenida el 12 de octubre de 1974 desde el Liceo fiscal de San Antonio, la llevaron a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y al cuarto día de reclusión la trasladaron a una sala, la desnudaron y la recuestan en una cama metálica, “...en esta sesión participó el doctor **Vittorio Orvieto** quien **se preocupaba** de decir si nos podían poner más corriente o si nos podían pegar más, él decía si estábamos con taquicardia o de lo contrario señalaba que todavía podíamos resistir. Además de sentir su voz en los interrogatorios, en una oportunidad cuando gritaba para no sentir tanto dolor y a la vez soplabla se me levantó la capucha

*y pude ver al doctor **Orvieto**, el que se encontraba sentado detrás de un escritorio, vestido de militar y con una cotona blanca encima y frente a mí se encontraba colgado un compañero, lo tenían amarrado de los testículos, por lo que esa escena me quedó grabada, al igual que la cara de **Orvieto**. La persona que menciono como el doctor se encuentra mi lado y con el que se me carea. Cuando se me corre la capucha en el interrogatorio no conocía al doctor pero después lo reconocí cuando una foto suya salió en la prensa en 1991...”.*

21°) Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autor del delito de secuestro calificado de José Guillermo Orellana Meza

22°) Que, al prestar declaración indagatoria **Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra** fojas 458, 463 (Tomo I y II), 1683 y 1686 (Tomo V) expone que en 1973 se desempeñaba como estafeta de la Fiscalía Militar y lo hizo hasta mediados de 1974; el Fiscal era David Miranda; sus funciones eran las de llevar órdenes de detención y de egreso a la Cárcel Pública, llevar y traer documentos de la Dirección de la Escuela de Ingenieros a diferentes servicios públicos. También trasladaba detenidos desde la Fiscalía a la Cárcel y era secretario de la Fiscalía Militar, informalmente. En algunas ocasiones tomó declaraciones a los detenidos. Ignora quien expedía órdenes de detención pero la mayoría de las veces llegaban los detenidos a la Fiscalía sin orden de

detención. Ignora cuál era el procedimiento para el ingreso de los detenidos al “campo de prisioneros”; allí había container adaptados como celdas. Él llevaba el registro de detenidos que llegaban a la Fiscalía pero no emitían orden de ingreso para los que permanecían en el “campo de prisioneros”. Los interrogatorios estaban a cargo del Fiscal Militar y una actuario; no se apremiaba físicamente a los detenidos; se comentaba que también interrogaba, en el subterráneo del Casino de Oficiales, el Mayor Jara. Describe las funciones que desempeñaban Juan Manuel Contreras, Mario Jara, Vittorio Orvieto, Raúl Quintana, Ramón Carriel, Nelson Valdés, Jorge Alarcón, Fernando Cerda, Exequiel Oliva, Raúl Díaz, Palma González, Klaudio Kosiel, Edmundo Elbaum, Luis Carevic y De la Fuente. A fojas 463 añade, respecto de la lista de víctimas detenidas desaparecidas en Tejas Verdes, no recuerda a ninguna. A fojas 1683, ratifica sus dichos anteriores y añade que la DINA comenzó a realizar sus primeras funciones en esa época; recuerda la muerte de Bacciarini, en que David Miranda mandó a buscarlo a la Cárcel para llevarlo al Regimiento de Tejas Verdes; se juntó con otros detenidos, los subieron a un camión y al día siguiente supieron que trataron de fugarse y les habían dado muerte. Un día en la Fiscalía se encontró con la señora del doctor Perea quien le comentó que éste estaba en el “campo de prisioneros” y que le habían sacado las uñas; él aceptó que viera a su marido. Se comentaba que en el subterráneo del Casino de Oficiales se interrogaba y torturaba a los detenidos; además, Manuel Contreras incautó unos camiones frigoríficos de la “Pesquera Arauco” y en ello se transportaba a los detenidos. En cuanto a Quintana Salazar era Secretario de la

Fiscalía; Jorge Alarcón, jefe de los centinelas del “campo de prisioneros”; Vittorio Orvieto era médico, es posible que haya presenciado las torturas de los detenidos. En cuanto a la jerarquía, el Comandante era Manuel Contreras, después estaba el Fiscal David Miranda y luego el Mayor Jara. A Nelson Valdés lo vio en el Regimiento. A fojas 1586, añade que desea probar que no era secretario de la Fiscalía y exhibe un sumario en que el 3 de enero de 1974 firma como secretario Raúl Quintana. Se refiere a los restantes funcionarios: Jorge Núñez era jefe de la Sección Segunda de Inteligencia y trabajaba con Nelson Valdés, jefe de Investigaciones; Mallea era el nexo entre Investigaciones y Núñez. Mario Jara tenía un equipo de torturadores, entre ellos, Luis Acevedo Reyes y Valentín Escobedo.

23°) Que, analizadas las pruebas allegadas a este proceso no se advierte haberse acreditado fehacientemente que Patricio Carranca hubiera tenido participación, al tenor del artículo 14 del Código Penal, en el delito que se le atribuye. En efecto, solamente lo mencionan como secretario del Fiscal David Miranda:

a) Ramón Carriel Espinoza, según fotocopia de fojas 2470, precisa que el Fiscal era David Miranda y su secretario Patricio Carranca.

b) Luis Eduardo Rodríguez Díaz (547) explica que Carranca se encargaba del traslado de los detenidos a la Fiscalía y quien ordenaba los traslados era David Miranda.

c) Patricio Ariel Perea Espinoza (1253) relata que en una ocasión Carranca le dijo “*doctor, Ud. aquí adentro está seguro, allá afuera no está seguro*”.

Finalmente, el acusado sólo reconoce haber sido el encargado de transportar a los detenidos que iban a

ser interrogados en la Fiscalía y que, a veces, interrogó.

24°) Que, en consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal en cuanto a que *“Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se has cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley”*, se acogerá lo pedido por su defensa y se le absolverá del cargo de ser autor del secuestro calificado de José Guillermo Orellana Meza.

III) Adhesiones a la acusación de oficio.

25°) Que, en lo principal de fojas 1728 la srta. Magdalena Garcés Fuentes, abogada del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior adhiere a la acusación de fojas 1705 y pide tener en especial consideración que respecto del secuestro corresponde aplicar la pena de conformidad con la legislación actual, ya que, como señala Eugenio Raúl Zaffaroni, el momento de comisión o perpetración del delito es aquel en que las actividad voluntaria cesa.

Por su parte, Sergio Concha Rodríguez por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en lo principal de fojas 1733 adhiere a la acusación fiscal de 6 de junio de 2007 pidiendo se considere que los acusados están afectados por las siguientes circunstancias agravantes de su responsabilidad penal:

1. La 4ª. del artículo 12 del Código Penal: *“aumentar deliberadamente el mal del delito, causando males innecesarios para su ejecución”*.

2. La 6ª. del artículo 12: “*Abusar el delincuente de la superioridad de...las armas en términos que el ofendido no pudiese defenderse*”.

3. La 8ª. del mismo artículo: “*Prevalerse del carácter público que tenga el culpable*”.

4. La 11ª. de dicha disposición legal: “*Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad*”.

IV)

Contestaciones a la acusación de oficio y a las adhesiones a ella.

26º) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de Raúl Pablo Quintana Salazar, en lo principal de fojas 1768, solicita su absolución por estimar que no tuvo **participación** alguna, como autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de José Guillermo Orellana Meza. Explica que lo único acreditado en el proceso es que Raúl Quintana Salazar hizo su servicio militar para un curso especial de reserva en la Escuela de Ingenieros con asiento en Tejas Verdes, entre 1970 y 1971 y después del 11 de septiembre de 1973 fue movilizado como Subteniente de Reserva(O.R.A.S.A.) siendo el oficial menos antiguo; dependía orgánicamente de la Jefatura Administrativa y Fiscalía Militar, integrando por ello los roles de oficial de guardia en el Cuartel N° 1 y en el Cuartel N° 2 que era el “*campo de prisioneros o detenidos políticos*”; en la época era Director de la Escuela el Coronel Manuel Contreras, del cual dependía directamente el “*campo de prisioneros*” y el jefe de la Fiscalía Militar era el Mayor David Miranda,

quien efectuaba los llamados de los prisioneros políticos para sus interrogatorios, dependiendo de este último el acusado Raúl Quintana, quien hacía de oficial de guardia y llevaba a los detenidos del “campo de prisioneros” a la Fiscalía Militar y viceversa, sin integrar ningún equipo de interrogatorios; tampoco llevaba registro o identificación de quienes ingresaban o egresaban de ese recinto, por ello ninguno de los detenidos lo sindicaba como torturador. En seguida, se detalla el contenido del proceso y se concluye que no existe ningún antecedente para condenar a su mandante. Invoca, finalmente, la circunstancia atenuante del artículo **11 N° 6** del Código Penal.

27º) Que, en lo principal de fojas 1754, la defensa de **Vittorio Orvieto Tiplitzky**, el abogado Marcelo Cibié Paolinelli, al contestar la acusación fiscal y las adhesiones a ella, solicita su rechazo y la absolución de su cliente, dejándose libre de toda culpa y pena, con costas. Destaca quien es la persona objeto de estas acusaciones y pide que los documentos y reconocimientos acompañados se tengan por íntegramente reconocidos, ya que en ellos se deja claro las virtudes que adornan al doctor Orvieto y su apego y respeto a la persona humana, destacándose en algunos casos una posición política contradictoria de los declarantes con la que practica el referido doctor. Cita los antecedentes de las fojas 1025 y 1026, reconocidos por Jorge Núñez, el de fojas 1029 suscrito por un sacerdote, reconocido a fojas 1220, el de fojas 1030 reconocido a fojas 1218 por Mónica Martínez, el de fojas 1033 reconocido a fojas 1219 por el General Gerardo León Letelier. Agrega que en esa época su representado se desempeñaba, con el grado de

Capitán, como médico “*horario*” de la Escuela de Ingenieros del Ejército en Tejas Verdes y sostiene no haber tenido **participación** alguna en el secuestro por el cual se le acusa y no existe ningún antecedente probatorio en su contra. No participó en la detención ni con posterioridad a ella en ningún acto que directa o indirectamente tuviera por objeto mantener la privación de libertad de la víctima; no obstante que se le imputa, en causa separada, haber intervenido en torturas, habría tenido **únicamente** ánimo de torturar pero no de secuestrar o mantener el secuestro. Cita las declaraciones de José Oscar Vásquez Ponce de fojas 1184 y 1185, las de Octavio Montenegro Vera de fojas 1558 y de Jorge Alberto Núñez Carrasco de fojas 3724.

En seguida invoca la eximente del artículo **10 N° 9** del Código Penal, esto es, “*haber obrado por miedo insuperable*” y cita párrafos del “Curso de Derecho Penal” de Eduardo Novoa.

En subsidio, solicita se aplique lo dispuesto en el artículo **214 inciso 2°** del Código de Justicia Militar y la atenuante del artículo **11 N° 6** del Código Penal y, en su caso, se otorgue algún beneficio de la ley **18.216 28°)** Que, en la quinta petición subsidiaria de lo principal de fojas 1884 (página 93), la defensa de **Nelson Patricio Valdés Cornejo**, el abogado Nelson Valdés Gómez, contesta la acusación fiscal y las adhesiones a ella y expone que su representado es **inocente** de los cargos formulados en la acusación por lo que debe dictarse sentencia absolutoria a su favor. Expone que del “Libro de Vida del personal”, de la “Hoja de Vida anual” y de la hoja “Labor Personal” de 1973, de lo informado por el Parte N° 1582 de

Investigaciones, de la Nota 74 de Investigaciones, de lo informado por el Estado Mayor General del Ejército y de los Informes de Calificación anual se desprende que Nelson Patricio Valdés Cornejo nunca fue destinado al Ejército, a la Armada, a la Fuerza Aérea, a la DINA, a la Sección Inteligencia Militar de la Escuela de Ingenieros Miliars de Tejas Verdes o fue Oficial de enlace entre la Inspectoría de Investigaciones de San Antonio y el Ejército o la DINA. Añade que no detuvo ni encerró a la víctima, no forzó ni indujo a ninguna persona a ejecutar el hecho; no se concertó con nadie para detener o encerrar; no facilitó los medios para ejecutar el hecho ni cooperó a su ejecución ni lo presencié o supo de su ejecución. No tuvo mando sobre nadie en la Escuela de Ingenieros porque nunca estuvo destinado allí. A la época de la detención de la víctima, hacía uso de su feriado legal y al término del mismo, 29 de enero de 1974, se hizo cargo del “Servicio Preventivo Antidelincuencial” en los balnearios del litoral central del Departamento de San Antonio. No pudo existir concierto con otros funcionarios porque los detenidos sólo eran entregados por orden del Fiscal Miranda y respecto de su destino quien decidía era el Fiscal Militar David Miranda, Mayor de Ejército, quien seguramente recibía orden de otro superior. Concluye que no se le puede condenar por impedirlo el N° 3 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio, invoca las atenuantes de los números 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal.

29°) Que, en el octavo otrosí de fojas 1940 la defensa de **David Miranda Monardes y de Patricio Carranca Saavedra**, el abogado José Luis Sotomayor López, al

contestar la acusación de oficio y su adhesión (1990 y 2251), solicita la absolución de sus mandantes en virtud de la **amnistía**, la **prescripción** de la acción penal y por falta de **participación**. Reitera para la amnistía y la prescripción los argumentos dados al oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento (5° otrosí de fojas 1940).

Respecto de la amnistía se expresa que el caso sub-lite se habría perpetrado *“en un día que US. no ha determinado ni siquiera aproximadamente y en todo caso en enero o febrero o marzo o abril de 1974”* y en virtud del artículo 1° del Decreto Ley N° 2191, de 1978, se concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren cometidas a proceso o condenadas; la aplicación de dicha ley al caso reconoce la garantía que contempla el artículo 11° y el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política que consagran el principio de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al imputado. Tal aplicación significa el respeto de los Tratados Internacionales que contemplan garantías como los principios de legalidad de la pena y pro reo. Se añade que el decreto ley 2191 no resulta incompatible con los Convenios de Ginebra, ni con la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, ni con el Pacto internacional de Derechos Civiles políticos, ni con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni con la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas ni con la

Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de esa humanidad. Añade que el artículo 3° del Decreto Ley 2191 describe determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se ha acusado a sus representados. Invoca, finalmente, los artículos 433 N° 6, 434, 435, 436, 439, 441 y 444 del Código de Procedimiento Penal y pide que se absuelva a sus mandantes por encontrarse extinguida su responsabilidad penal, sobreseyéndoles definitivamente.

En cuanto a la prescripción de la acción penal, sostiene que teniendo en consideración que los hechos investigados constitutivos del secuestro calificado se perpetraron en fecha indeterminada a contar del 22 de enero de 1974, pide se absuelva a sus mandantes por haber operado la prescripción de la acción penal, institución reconocida por el artículo 93 regla 6ª del Código Penal, en virtud del artículo 94 del mismo texto.

En seguida pide la absolución de los acusados por falta de participación.

Por otra parte, expresa que el Mayor David Miranda se desempeñó como Fiscal Militar designado por el Comandante y Teniente Coronel Manuel Contreras, y actuó *“con el debido trato a las personas que se presentaban detenidas...generalmente por Carabineros, funcionarios de Investigaciones y personal de Ejército que controlaba los toques de queda... personas que después de ser interrogadas por el mismo Fiscal quedaban en libertad por orden del aludido juez militar o eran enviadas a prisión al campo de prisioneros...por exclusiva y excluyente orden de...Manuel Contreras Sepúlveda...”*

El Suboficial Patricio Carranca sólo cumplió obligaciones y funciones de tareas de secretaría y estafeta en la Fiscalía Militar. Ninguno tuvo relación con el personal militar del Departamento II de Inteligencia de la Escuela de Ingenieros, a cargo de agentes militares que funcionaban bajo el mando jerárquico de Juan Contreras y bajo el mando directo del Mayor Alejandro Jara, expulsado del Ejército antes de 1973 y reincorporado después de esa fecha por Juan Contreras para que *“dirigiera y practicara los interrogatorios, las torturas y toda suerte de abusos y tormentos que se cometieron contra las personas detenidas...en las dependencias de un subterráneo habilitado bajo el Casino de Oficiales...el arresto, detención, eliminación o secuestro de la misma víctima obedece a la orden militar superior dispuesta por el Teniente Coronel señor Manuel Contreras Sepúlveda, quien dispuso eliminar, cuanto fuera posible a todos los marxistas...”*

En subsidio, invoca lo dispuesto en los artículos **214**, inciso 1º, **334 y 335** del Código de Justicia Militar.

En subsidio, pide se considere las siguientes atenuantes de responsabilidad criminal:

- a) Prescripción gradual establecida en el artículo **103** del Código Penal;
- b) La del **11 N° 6** del mismo texto.
- c) La del artículo **211** del Código de Justicia Militar, estimándosela como *“muy calificada”*.
- d) La eximente incompleta del artículo **11 N° 1** del Código punitivo en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, se pide la aplicación de la norma del artículo 68, inciso 3º del citado Estatuto

30º) Que, la defensa de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, el abogado Fidel Reyes Castillo, al contestar la acusación de oficio y la adhesión a ella, en el tercer otrosí de fojas 1997, opone, como excepciones de fondo, las de previo y especial pronunciamiento consagradas en los **numerales 6º y 7º** del artículo **433** del Código de Procedimiento Penal, que funda en el segundo otrosí. La relativa a la amnistía la basa en que el decreto ley 2191 cubre el período que va desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1978, en el cual se produce la *“presunta detención del desaparecido...a principios del 22 de enero de 1974”*. Agrega que el artículo 93 del Código Penal señala, en el N° 3, que la responsabilidad penal se extingue por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos, esto es, la responsabilidad penal. Estima que el decreto ley 2.191 se encuentra vigente, sin que opere derogación expresa ni tácita en relación a su texto. Su aplicación, añade, es irrenunciable, por lo que debe considerarse que cualquier persona que hubiere cometido alguna conducta punible en calidad de autor, cómplice o encubridor, debe estimarse que no ha cometido ilícito alguno, todo en pos de un bien superior que tuvo en vista el legislador, cual fue la reconciliación y paz social y que ha sido la interpretación uniforme de los más altos Tribunales. Agrega que la prohibición contenida en los Convenios III y IV de Ginebra, artículos 131 y 148, de auto amnistiarse es absurdo que se pretenda aplicar a este proceso, porque las primeras querellas por secuestros fueron interpuestas recién en 1998; se ha desvirtuado por los 559 procesados por delitos terroristas, infracción a la ley de armas o de Seguridad Interior del

Estado; los Convenios II y IV regulan hipótesis de guerras externas; los artículos 130 y 147 no señalan al secuestro; el artículo 6.5 del Protocolo II) ordena aplicar la amnistía más amplia posible a la cesación de hostilidades. De no aplicarse la amnistía al general® Manuel Contreras se atenta contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley, garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política. Estima que no son aplicables los tratados internacionales que menciona: la *“Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”*, ya que su mandante está procesado por un delito común; el *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”* carece de fuerza legal vinculante porque fue publicado en el Diario Oficial recién el 29 de abril de 1989; al igual que la *“Convención Americana de Derechos Humanos”*, ni tampoco los *“Convenios de Ginebra”* por no tratarse de un conflicto armado interno al que se refieren. Concluye que siendo el delito imputado un delito común, que no reviste el carácter de lesa humanidad, que no existe tratado vigente a la fecha en que presuntamente acaecieron los hechos que declare el delito amniable y que si el delito se hubiere ejecutado en el periodo del 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, corresponde que se acoja la excepción de amnistía y se sobresea definitivamente a su mandante, de acuerdo con los artículos 407,408 N°4,5 y 6 y 441 del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, fundamenta la excepción de prescripción en que, según el artículo 94, inciso 1° del Código Penal: *“La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años”*, término que comienza a correr de acuerdo al artículo 97 *“desde el día en que se hubiere*

cometido el delito”, en este caso, desde el 22 de enero de 1974. Además, añade, sostener *“la teoría descabellada del secuestro permanente, es vulnerar de la forma más aberrante los derechos humanos”*.

En seguida, pide el rechazo de la acusación y de la adhesión particular, atendido que:

- 1) Los hechos que se le imputan no son efectivos.
- 2) De serlos no revisten el carácter de delito.
- 3) No se encuentran suficientemente acreditados.
- 4) Tampoco la participación culpable de su representado.

Respecto del punto 1), se afirma que los hechos que se le imputan no han acaecido en la realidad; no se ha efectuado delito alguno; se estima absurdo pensar que se le pretenda responsabilizar por haber sido Director de la DINA, si ésta dejó de existir hace 29 años.

Agrega *“...preocupante le parece a esta parte, la tendencia tanto de los testigos como **de la sentenciadora** (SIC) a hacer sinónimos los términos detención y secuestro. Lo que no es así...El desaparecido de autos puede haber estado detenido...y ello no implica que haya estado necesariamente y menos que lo esté secuestrado en la actualidad...Para acreditar el delito de secuestro es menester demostrar que se dan en los hechos todos y cada uno de los elementos generales del delito (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad)...”*.

Estima que tampoco se acreditan los elementos fácticos esenciales que consisten en que *“el desaparecido”* se encuentre vivo. Los hechos efectivamente acaecidos son que *“la víctima es detenido por una Patrulla FACH y se le mantuvo privado de libertad en la Base Aérea El Bosque con fecha 22 de enero de 1974. El cadáver de la víctima es lanzado al mar, frente a las costas de San Antonio. Todas estas consideraciones no son abordadas en el auto acusatorio...”*

Al analizar los elementos del delito, se expresa que debe determinarse cuáles fueron los actos materiales ejecutados por el General Contreras que configurarían el delito de secuestro, que es un delito de lesión y supone un daño efectivo al bien jurídico protegido.

En cuanto a la relación de causalidad cree haber una total ausencia en el caso de su mandante. No es nexo causal el haber sido Director de la DINA. Reitera que los autores Grisolía y Rodríguez Devesa concluyen que el delito de secuestro es un delito instantáneo en que basta la detención o el encierro para consumarlo.

En relación con el elemento tipicidad se añade que presupuesto básico es que exista una persona viva.

El Tribunal no ha acreditado los hechos que configuran el secuestro; lo único que pudo haberse acreditado es que en el mes de enero de 1974 la presunta víctima estaba privada de libertad, hace más de treinta y tres años atrás, pero no se prueba que con posterioridad haya continuado la privación de libertad. Lo que la recta razón señala es que se encuentre fenecido. Tampoco el tribunal ha acreditado que esa persona se encuentre encerrada o detenida, verbos retores del tipo penal.

En cuanto al tercer elemento, la antijuricidad, *“los encartados estaban facultados para llevar a cabo arrestos y detenciones”*; de acuerdo al artículo 10 del Decreto Ley 521, que creó la DINA, se la facultaba para ejercer esas funciones de acuerdo a las necesidades de la Seguridad Nacional; en todo caso, la presunta detención habría sido con derecho.

Además hace presente que la víctima, al momento de su detención, estaba cometiendo un delito

flagrante, al violar los artículos 1,2 y 3 del Decreto Ley N° 77.

Añade que la Constitución Política en su artículo 72 inciso 3° limitaba las garantías individuales.

Recuerda que por el artículo 2° del Decreto Ley N° 77, de 13 de octubre de 1973, *“Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización”*.

Concluye que por la declaración de diversos Estados de Emergencia Constitucional, especialmente el de Sitio, se facultaba a la DINA para detener.

En relación con el elemento “culpabilidad” se expresa que de no demostrarse la concurrencia del especial ánimo subjetivo doloso, debe necesariamente absolverse al acusado.

En otro párrafo (VI) reitera no estar acreditada la **participación** culpable del acusado en el ilícito.

Se añade que el auto acusatorio no acredita la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal: *“Los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”*.

Se estiman conculcadas las normas procesales sobre acreditación del delito de secuestro y sobre la prueba aportada expresa que se trata de un procedimiento espurio, consistente en hacer declarar testigos falsos, inhábiles. Formula a continuación (VIII) una ponderación en particular de los medios de prueba aportados por la querellante y concluye que ninguno acredita ni el delito ni la participación culpable de su mandante.

En subsidio, en el 14º otrosí, (2045) invoca las eximentes del artículo **10 N° 8 y N° 10** del Código Penal y artículo 334 del Código de Justicia Militar.

En subsidio, en el 15º otrosí (2047), hace valer las siguientes atenuantes:

1) La incompleta del artículo 10 N° 10 del Código Penal en relación con el artículo 11 **N° 1** del mismo cuerpo legal.

2) "Atenuante" del artículo **67** inciso 4º, es decir, la rebaja en uno o más grados.

3) Aplicación del artículo **68 bis** del mismo Código.

4) En caso de rechazarse la prescripción pide se aplique, subsidiariamente, el artículo **103** del Código Penal.

31º) Que, la defensa de **Klaudio Kosiel Hornig** en el tercer otrosí de fojas 2077 contesta la acusación de oficio y expresa que *"en ninguna parte se dice cómo se cometió el delito de secuestro por parte de mi representado, cual es la ley que sanciona el delito de secuestro y por cual circunstancia este delito es considerado calificado... Peor aún, se cita el artículo 141 N° 1 y 3 del Código Penal, esa norma no existe..."* ¡Dios mío! cómo lo defiende?! Esta es la pregunta que cualquier abogado que ha asumido la defensa de militares se hace en las actuales circunstancias, más aún después de dictados y conocidos los fallos de la Corte Suprema".

En seguida añade, como cuestión previa, que el secuestro permanente es una "creación reciente" para que en Chile no se apliquen las normas que nos rigen en materia de prescripción, amnistía y cosa juzgada. La primera premisa que debe aceptar es que los detenidos desaparecidos fueron secuestrados y no detenidos por los imputados. La segunda premisa consiste en que los secuestros se mantienen vigentes

hasta el día de hoy, lo que lleva a aceptar que en Chile existen cárceles secretas.

En cuanto al fondo, su representado niega cualquier **participación** en los hechos. Todas las pruebas son circunstanciales. Un requisito que se exige para el delito de secuestro es que sea hecho con algún propósito determinado. En este caso no se ha hecho ninguna diligencia útil para establecer el objetivo del secuestro.

Estima que aquel era sacarles informaciones a las víctimas, lo que es un fin muy acotado, la víctima tiene información limitada y la información importante en una época, en otra no lo es. Añade que el único que se ha empeñado a inculpar a Kosiel es Arturo Farias quien habría prestado declaraciones contradictorias. En resumen, estima que se acusó a una persona por un delito inexistente.

En seguida invoca como defensas de fondo las planteadas como de previo y especial pronunciamiento: **declinatoria de jurisdicción, amnistía y prescripción.**

Declinatoria de jurisdicción. (2105) Expresa que este Tribunal es absolutamente incompetente para conocer la materia de autos por los siguientes argumentos:

Con ocasión de la presentación de varias querellas en contra del ex Presidente de la República Augusto Pinochet Ugarte se resolvió designar como Ministro de Fuero a un integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago. Posteriormente, la Corte Suprema redistribuyó las causas y se designaron otros Ministros de Fuero que recibieron las causas que tramitaba el primero. Estima que esta tramitación importa una falta de jurisdicción.

a) Es incompetente el tribunal por no existir ninguna persona constituida en dignidad que tenga fuero.

En las querellas sólo se menciona como querellado al ex Presidente Pinochet Ugarte, pero no ha sido nunca parte en la causa, para serlo se requiere que haya sido sometido a proceso. Tampoco tuvo interés en el proceso. El fuero se ha establecido para equiparar a quienes lo gozan con el Estado.

b) También el tribunal es incompetente porque los hechos ocurrieron en la zona jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

II) **Amnistía.**(2107) Expone que el DL 2.191 comprende todo el período en que ocurrieron los hechos, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. Esta ley exceptuó algunos delitos en forma expresa, no estando los investigados en autos dentro de aquellos. Al momento de dictarse el señor Kosiel Hornig no estaba procesado ni condenado por causa alguna. Recuerda que según el artículo 93 del Código Penal la amnistía es uno de los modos de extinguir la responsabilidad penal.

III) **Prescripción.**(2108) En subsidio, opone la prescripción y sus fundamentos son que los hechos ocurrieron en 1973, treinta años antes de que se sometiera a proceso a su representado. Los hechos investigados ocurrieron entre los meses de enero y febrero de 1974 y tiene presente que la prescripción se define como la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un período de tiempo fijado por la ley. Como es obvio que *“...ha transcurrido cualquier plazo para que opere la prescripción, no valiendo la pena desgastarse en la forma en que se debe contabilizar hasta el plazo de interrupción...”*. En seguida se analiza el considerando 2° del auto de procesamiento en cuanto

se dice que estamos frente a un delito de secuestro calificado *“de manera que mientras no se acredite la aparición de la víctima, no cambia el carácter permanente del ilícito, el cual ha seguido consumándose hasta esta fecha”...* Estima que esta afirmación carece de sustento porque no hubo un secuestro sino una detención y se solicita un imposible: *“la víctima nunca va a aparecer ya que no existe como persona...ni siquiera podemos aspirar a que aparezca el cadáver de una víctima de homicidio, pues ya se ha cumplido...el período de descomposición...”*

Además, ante el apercibimiento del tribunal, en lo principal de fojas 2255 contesta la adhesión a la acusación efectuada por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y pide su rechazo *“por no tener existencia jurídica y por no cumplir con sus objetivos fijados en el Decreto que lo organizó”*. En el primer otrosí invoca, en subsidio, las atenuantes de los artículos **11 N° 6** y **103** del Código Penal, la del artículo **211** (*“como muy calificada”*) y la del artículo **214** del Código de Justicia Militar y la del artículo **11 N° 9** del Código punitivo. Finalmente, pide se otorguen los beneficios de la Ley N° 18.216.

Finalmente, a fojas 2272 dice contestar la acusación particular de don Sergio Concha Rodríguez *“con los mismos argumentos presentados en la contestación a la acusación y su complemento”*.

32°) Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

V) Absolución.

33°) Que, respecto del acusado Patricio Laureano Carranca Saavedra, en el considerando 24° precedente se ha resuelto su absolución del cargo que se le imputa.

VI) Falta de participación.

34°) Que, las defensas de Raúl Pablo Quintana Salazar, Vittorio Orvieto Tiplitzky, Nelson Patricio Valdés Cornejo, David Adolfo Miranda Monardes, Klaudio Kosiel y Juan Contreras Sepúlveda solicitan la respectiva absolución de sus representados por estimar que no se encuentran acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa. No obstante, resulta procedente rechazar la respectiva petición, al tenor de lo explicitado en los fundamentos señalados con precedencia, para no incurrir en repeticiones, en cuanto analizan las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los apartados correspondientes:

- 1) 6° respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.
- 2) 9° respecto de Nelson Patricio Valdés Cornejo.
- 3) 12° respecto de Raúl Pablo Quintana Salazar.
- 4) 15° respecto de David Adolfo Miranda Monardes.
- 5) 18° respecto de Klaudio Erich Kosiel Hornig.
- 6) 21° respecto de Vittorio Orvieto, en calidad de autores del delito de secuestro cometido en la persona

de José Guillermo Orellana Meza, a contar del 22 de enero de 1974, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal.

35°) Que, sin embargo, conviene precisar respecto de lo sostenido por la defensa de Juan Contreras en cuanto estima que no se encuentra acreditada la participación de su mandante en los términos del numeral 3° del artículo 15 del Código Penal (*“Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”*). Al efecto, corresponde agregar, a lo precedentemente analizado, que su conducta resulta comprendida en la descrita en el N° 2 del citado artículo 15 (*“Los que fuerzan a inducen directamente a otro a ejecutarlo”*), esto es, la conducta de *“autor mediato”* en el ilícito de que se trata, según los términos de Roxin. En efecto, se explica, por la doctrina: *“Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora (del Código Penal chileno), autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente... En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente... tiene conocimiento de que comete un delito... inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que... induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato...”*

“El N° 2 del art. 15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina “el autor detrás del autor”, con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la... instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o

consecuencia complementaria de la acción del inductor...Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato el...inducido no habría ejecutado el hecho; sin la ejecución del hecho el autor mediato no incurriría en delito..."(“Etapas de ejecución del delito, autoría y participación”. Mario Garrido Montt. Editorial Jurídica de Chile.1984.Páginas 280 y siguientes).

Recientemente, en los mismos términos, ha razonado la jurisprudencia (fojas 5063 del Rol N° 14.133-2006 y fojas 2117 del Rol N° 14.131-2006. 29 de noviembre de 2006. Corte de Apelaciones de Santiago):”...*cabe tener presente la figura de partícipe que Roxin denominó “Dominio de organización”, cuyo sustrato material lo ha centrado mayoritariamente la doctrina en el hombre de atrás que dirige el aparato de poder organizado jerárquicamente-ya sea estatal o extra estatal- y que ve satisfecha sus pretensiones, con la emisión de órdenes destinadas a los escalones mas bajos de la pirámide y que tendría el dominio del hecho, mediante el curso del suceso y conseguiría controlar el “sí” y el “cómo” de la ejecución...este dominio sobre el suceso se obtendría mediante la instrumentalización a la que se somete el ejecutor y que, ajena a todo ejercicio de error o coacción, se satisface gracias al funcionamiento automático del aparato, garantizado por la particular estructura del mismo y la existencia de una amplia red funcional...el hombre de atrás se sirve “de otro” para la ejecución del delito, a partir de su posición de dirigente del aparato, que resulta reflejado en el desempeño de tareas de planificación, control y dirección...la figura del “autor tras el autor” conlleva no sólo el dominio de la organización, sino también el carácter de la responsabilidad que emana en la participación de los diversos actores responsables del ilícito, produciéndose una coautoría, en términos tales que el grado de dominio ejercido por el llamado hombre de atrás, es igual a la de los otros coautores o mayor incluso que la de ellos (principio de convergencia)...en relación al dominio de la organización, que permite responsabilizar al hombre de atrás como autor*

mediato de los delitos cometidos por sus subordinados en el seno de un aparato de poder, si bien no coincide con la formulación originaria de Roxin y utilizada, reiteradamente, por el Tribunal Supremo Alemán, estamos en presencia de un aparato de poder, que desarrolló proceso reglados y que funcionó de modo casi automático, en el sentido que la organización tuvo una estructura jerárquica, sustentada en relaciones de supremacía y subordinación e integrada por una pluralidad de ejecutores fungibles, que permitieron al hombre de atrás poder confiar en el cumplimiento efectivo de las órdenes emitidas, independiente que el aparato se hubiere encontrado desvinculado o no del ordenamiento jurídico interno vigente en el momento de la comisión de los delitos...del mismo modo, cualquier contribución causal a la comisión de un acto ilícito, y en particular, de la responsabilidad de los líderes dentro de organizaciones jerárquicas está explicitado por la autoría indirecta por medio del dominio del hecho en virtud de un aparato organizado del poder pero además, en el texto legal vigente permite reconocer el concepto de “autor funcional”, el cual es destinatario de la norma penal que...no sólo debe considerarse autor al que ejecuta materialmente el hecho, sino también, quien ejerce el mando funcional”.

VII) Amnistía y prescripción.

36°)Que, en relación con la **amnistía y la prescripción**, invocadas por las defensas de David Miranda, de Juan Contreras y de Klaudio Kosiel, cuyos fundamentos se consignaron en los apartados 29°,30° y 31°,respectivamente, estiman que en atención a que los artículos 93 N° 6° y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de la **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, procedería aplicar el instituto de la prescripción a los hechos investigados en autos; el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a

correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace 32 años, desde el 22 de enero de 1974, la acción penal habría prescrito y asimismo la responsabilidad penal por aplicación del artículo 93 N° 6 del Código Penal.

37°) Que, en relación con la **prescripción de la acción penal** opuesta por las defensas antes mencionadas, procede recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N° 517-2004 en cuanto rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por las defensas los secuestradores de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: *"En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse **la prescripción** a su favor, y si ésta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al **no haber cesado el estado delictivo** en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido"*.

Por otra parte, cabe agregar, que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la

prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

Por otra parte, los “Convenios de Ginebra”, que serán analizados en el fundamento 40°, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder “*auto exonerarse*” a su respecto.

Se corrobora esta aseveración en la antes mencionada sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04) en cuanto expresa:

*”DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de **norma de ius cogens** o principios generales de derecho internacional.*

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada Convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Asimismo, procede recordar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de

permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

Es lo que ha concluído la doctrina en textos de antigua data:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción". (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, página 254, **1976**).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea". (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, página 158).

*"...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, **141**, 142...224 N° 5, 225 N° 5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio".*

"En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los

primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". (Eduardo Novoa Monreal,"Curso de Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de modo que no procede sino **desechar** la petición relativa a la prescripción de la acción penal.

38°) Que, las referidas defensas estiman que es procedente aplicar la **amnistía** consagrada en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, puesto que su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo cual correspondería declarar su procedencia como causal de extinción de la responsabilidad penal en virtud del artículo 93 N° 3 del Código Penal. Se añade que, en causas similares a ésta, se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiabiles por disponerlos así la normativa internacional. Sin embargo,

arguyen que los Acuerdos que se mencionarán son inaplicables. Los “*Convenios de Ginebra*” no lo son porque su aplicación se limita específicamente a los casos de guerra de carácter internacional declarada y a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos. En cuanto a si Chile estaba o no en Estado de Guerra, se agrega, el Decreto Ley N°3 declaró el Estado de Sitio por conmoción interna y reconoció un Estado de Guerra sólo con el objeto de dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica, según lo consigna el Decreto Ley N° 5. Con posterioridad, la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N° 640 y el 18 de septiembre de 1974 se declaró al país en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, lo cual no importó reconocimiento de un estado o tiempo de guerra. Por lo expuesto, expresan que no es posible sostener que existieran “*fuerzas armadas disidentes*”, lo que hace inaplicable las “*Convenciones de Ginebra*”. Se agrega que el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” carece de aplicación porque se incorporó a la legislación al promulgarse el 29 de abril de 1989; lo mismo ocurre con el “*Pacto de San José de Costa Rica*”, incorporado en 1990 y con la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, suscrita en 1994. Terminan señalando que el Código de Derecho Internacional Privado fue ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que, en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código, si hubiera desacuerdo entre unos y otros. Concluyen que al haber ocurrido los hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978

procede acoger esta excepción y dictarse la correspondiente absolución.

39°) Que, en relación con la **amnistía**, invocada por las referidas defensas, procede consignar que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y habida consideración del carácter permanente del delito de secuestro de José Guillermo Orellana Meza, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un *“estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado”*(fundamento 30° de los autos Rol N° 517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por las defensas de quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez), los ilícitos que hubieren de establecerse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

A mayor abundamiento, se ha razonado que el delito de secuestro que, en la especie, afecta hasta el presente, a la víctima y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito *“descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos”*(considerando 32° del Rol

recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: *“Para los efectos de la presente Convención, se considerará **desaparición forzada** la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.*

Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su **carácter continuado o permanente**, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, como se ha escrito *“...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor”.* (Rol N° 11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, debe concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Por otra parte, en la doctrina, como es sabido, los tratadistas han expresado:

“En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad”. (Alfredo

Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral. 1976. Tomo III, página 154).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado..." (Gustavo Labatut. "Derecho Penal". Tomo I), 8ª. Edición, página 193). Y en el mismo sentido razona Luis Cousiño Mac Iver. ("Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1979, Tomo I).

En resumen de lo expuesto debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N° 2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

Además, como se ha escrito en sentencias precedentes sobre esta misma materia, nuestro país vivió bajo *"Estado o Tiempo de Guerra"* desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N° 3, en relación con el Decreto Ley N° 5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en materia de la acusación de oficio de fojas 1705, los "Convenios de Ginebra", de 1949, que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de *"auto exonerarse"* por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con *"graves infracciones"* a los mismos, entre ellas, la detención ilegítima y esta prohibición de

auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

VIII) Convenios de Ginebra.

40°) Que, en efecto, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, *"pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona"*.

Conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los letrados, el alcance de los *"Convenios de Ginebra"*, de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos.

Los cuatro *"Convenios de Ginebra"* entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: *"en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en

cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre “*Protección de personas civiles en tiempos de guerra*”) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al “*Trato debido a los prisioneros de guerra*”), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o **atentar gravemente a la integridad física** o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) - expresa que “*Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior*”.

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de “*exonerarse*” (según el Diccionario de la Lengua Española “*exonerar*” es “*aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación*”), esto es, de “*amparar la impunidad*”, como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes “*la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves*”, debiendo “*hacerlas comparecer ante los propios tribunales*”.

Además, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 18 de enero de dos mil siete, (Rol N°2.666-04) se expresa:

*“DECIMO CUARTO.-Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido **permanentemente respetada** en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469, considerando 10°) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004).*

*“DECIMO QUINTO:-Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que “La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un **error de derecho** que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”. (S.C.S. de 09.09.1998, Rol N°469, consid.10°)”*

Por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: *“Informe en Derecho”* de Hernán Quezada Cabrera y *“Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”*, de Karim Bonneau, Doctora en Derecho Internacional

(publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I) (Acápites 34° del rol N° 517-2004 del Excmo. Tribunal antes citado): *“...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3°...obliga a los Estados contratantes, **en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio**, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...”*.

II) Y más recientemente (sentencia de 18 de enero de 2007): *“Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N° 5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época”*.

“El Golpe de Estado fue un acto de guerra y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N° 3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado,

la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República”. (Rol N° 2.666-04).

En efecto, el Decreto Ley N° 3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “**conmoción interior**”; pues bien el carácter de esa “*conmoción interior*” fue fijado por el Decreto Ley N° 5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró “*la necesidad de reprimir en la formas más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general*”, al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse “**Estado o Tiempo de Guerra**”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “*para todos los demás efectos de dicha legislación*”. En efecto, en el artículo 1°, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se declaró: “*el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “**estado o tiempo de guerra**” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación*”. Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas

jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de *“prisioneros de guerra”, de “enfermeras de guerra”* como en el caso de autos, en la convocatoria a *“Consejos de Guerra”*, en la aplicación de la penalidad de *“tiempos de guerra”* y, según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de *“Tres Álamos”* y *“Cuatro Álamos”*, durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron *“en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra”*.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la *“declaración de guerra interna”*, se dispuso que *“todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna”*, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N° 922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N° 1.181 (D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en *“Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior”*.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N° 640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada *“por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”*.

En síntesis, nuestro país vivió bajo *“Estado o Tiempo de Guerra”* desde el 11 de septiembre de 1973

hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N° 3, en relación con el Decreto Ley N° 5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable, en materia de la acusación de oficio, los “Convenios de Ginebra”, de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “auto exonerarse” y esta prohibición, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

Además, se reafirma ese criterio según se ha escrito, al comentarse un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“Con fecha 26 de septiembre de 2006, la Corte...emitió sentencia en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile...constituye el paso más reciente en la evolución de la doctrina del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de medidas legales que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas particularmente graves por el derecho internacional. Dichas medidas son conocidas comúnmente como leyes de amnistías, de autoamnistías o de impunidad...La conclusión principal a que la Corte arriba en este caso...es, en síntesis, que existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales (el Derecho Internacional) establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías...”*

El principio de inamnistiabilidad de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad...brota...de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional...han ido ganando aceptación ciertas nociones

fundamentales, entre ellas, las siguientes...IV)...no existe margen de discreción en lo que toca impartir justicia en materia de crímenes...contra la humanidad, dado que constituyen obligaciones perentorias de las que los Estados no pueden eximirse invocando leyes de amnistía o de autoamnistía... (José Zalaquett Daher. “El caso Almonacid. La noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad”. Anuario de Derechos Humanos 2007. Facultad de Derecho. Universidad de Chile).

IX) Eximentes.

41°) Que, la defensa de Juan Contreras invoca la causal eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, por haber obrado en el cumplimiento de un deber ordenado por sus superiores, refiriéndose, además, al artículo 334 del Código de Justicia Militar.

42°) Que, como es sabido, esta norma del Estatuto Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada “*de la obediencia debida*” y, según Renato Astroza Herrera (“*Código de Justicia Militar Comentado*”. 3ª. Edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes. En relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con

los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20º y 21º del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**; esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia militar las normas antes citadas exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

43º) Que, resulta oportuno, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la DINA, que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer el delito investigado en autos, en cuanto se pretendía exterminar a los militantes del MIR o a sospechosos de serlo, privándolos ilegítimamente de libertad, sin orden competente de autoridad administrativa o judicial alguna. Ahora bien, como el acusado no reconoce participación de ninguna índole en el delito que se le atribuye, no obstante lo que expresa su defensa para justificar la eximente, resulta difícil ponderar racionalmente su conductas con las exigencias de la misma, a lo que cabe agregar que

tampoco ha intentado insinuar siquiera el nombre del superior que les habría ordenado cometer las acciones que se les imputan, haciendo, en cambio, una genérica alusión a los términos del artículo 1° del Decreto Ley N° 521 en cuanto, al referirse a la labor de la DINA, permitía *“la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país”* y del artículo 10° del mismo (de carácter secreto, pues el artículo único transitorio expresa: *“Los artículos 9°, 10° y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial”*), norma según la cual se permitiría *“arrestar y trasladar personas”*).

Por otra parte, el acusado Contreras ni siquiera ha intentado probar que la orden a que alude su defensa, de privar ilegítimamente de libertad a una persona para apremiarla, con las torturas relatadas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelare el nombre de otros militantes de oposición al Gobierno, con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera una *“orden relativa al servicio”*, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto castrense, aquella que tenga *“relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”*, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

El destino legal de la DINA aparece definido en el Decreto Ley N° 521: *“un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país”*.

Dicho texto nos permite a analizar el tercer requisito antes mencionado, según el cual el subalterno debe realizar un somero examen de la orden, respecto de su licitud y si de él se desprende que la orden notoriamente tiende a perpetrar un delito, debe representársela al jefe que se la dio y sólo cuando éste insista dará cumplimiento a ella. La defensa del acusado al invocar esta eximente, tampoco han ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del referido juicio de valoración de la orden del respectivo mandante, como subalterno, juicio que el acusado estaba en condiciones de dar por tratarse de un militar con experiencia; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito - un secuestro calificado - permite concluir que debe hacerse responsable al inferior como partícipes del ilícito. Procede, en este aspecto, recordar lo dicho por el General® Fernando Hormazábal Díaz presentado como testigo en el plenario del proceso por el secuestro de Rebeca Espinoza (fotocopia de fojas 2451): *“Con respecto al cumplimiento de órdenes, desde nuestra formación en la Escuela Militar y también obviamente en la Escuela de Suboficiales, el cumplimiento estricto de las órdenes formaba parte de nuestra escuela y efectivamente siempre se nos decía y efectivamente yo hice lo mismo con mis subalternos cuando los formé, que **“las órdenes primero se cumplen y después se reclaman”**”*.

44°) Que, por otra parte, como la eximente alude al *“cumplimiento de un deber”*, conviene precisar que, según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no pudo ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos y

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la referida defensa.

45°) Que, por otra parte, la defensa de Juan Contreras, invoca la *“Eximente legal del artículo 10 N° 8 Código Penal: El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente”*. Sin embargo, no se proporciona argumento alguno sobre el alcance de la norma, sin explicar cómo dicho texto puede conciliarse con el secuestro calificado que se atribuye al acusado Contreras, de modo que no procede sino desechar la existencia de la mencionada eximente.

X) Delito permanente.

46°) Que, la misma defensa y la de Kosiel Hornig impugnan la calificación del delito como “permanente”, si bien estas alegaciones han sido consideradas anteriormente, en los apartados 36° y 37°, al analizar y resolver la solicitud de las defensas de los acusados en cuanto a la aplicación de las eximentes de responsabilidad criminal relativas a la amnistía y a la prescripción, a fuer de ser repetitivos, debemos, para cumplir con las exigencias, especialmente, del numeral

3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, reiterar el carácter de “**permanente**” del delito de secuestro, como lo ha expresado la reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, las normas internacionales y la doctrina:

I)

Fundamentos 30° y 32° de los autos Rol N° 517-2004 de la Excm. Corte Suprema que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez.

II)

La sentencia del mismo Excmo. Tribunal, de 30 de mayo de 2006, en el proceso por el delito de secuestro de Diana Arón (Rol N° 3215-05).

III)

Las resoluciones de los Roles N° 11.821-2003 y N° 1122-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

IV)

Las normas de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, suscrita en Belén de Pará, Brasil y,

V)

La doctrina de los tratadistas Alfredo Etcheberry (“Derecho Penal”. Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254) y Gustavo Labatut (“Derecho Penal”. Tomo I) 8ª. Edición, página 193).

En consecuencia, de conformidad con lo referido, que reitera lo expuesto en los referidos fundamentos y por tanto, se desecha la alegación de las defensas ya aludidas en cuanto pretenden desvirtuar el carácter de permanente del delito de secuestro calificado.

47°) Que, el defensor de David Miranda arguye que concurre en autos la “*Eximente legal del artículo 334 CJM, es decir, la obediencia debida*” porque el artículo 1° del Decreto Ley N° 521 de 1974 creó la Dirección de Inteligencia Nacional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y que las órdenes de detención ejecutadas por la DINA emanaban del Ministerio del Interior; entonces, su mandante no podía desobedecer las órdenes dadas por su superior directo de mantener la privación de libertad de la víctima, en virtud de lo que dispone el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

48°) Que, procede desechar la existencia de la referida eximente de conformidad con lo razonado y resuelto en los fundamentos 42° y 43° precedentes relativos al precepto, invocado por otras defensas, del artículo 10 N° 10 del Código Penal, relacionada, precisamente, con la norma del artículo 334 del Estatuto Militar.

49°) Que, el letrado defensor de Vittorio Orvieto invoca la eximente del artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es, haber obrado por miedo insuperable. Lo cual procede desechar si se considera que el acusado ha negado toda participación en el ilícito que se le atribuye, sin expresar de modo alguno que hubiera debido actuar exigido por algún superior, que no menciona, ni haber ofrecido prueba para justificar tal conducta.

XI) Artículo 214 del Código de Justicia Militar.

50°) Que, en subsidio, por la citada defensa de Vittorio Orvieto y además por la de Klaudio Kosiel en el

numeral tercero del primero otrosi de fojas 2255, se solicita se aplique lo dispuesto en el artículo **214 inciso 2°** del Código de Justicia Militar en cuanto expresa: *“El inferior que fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 35, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito”*.

Como se razonó en el considerando relativo a la eximente del artículo 10 N° 10 del Código punitivo, en el Código de Justicia Militar se acepta la doctrina de la *obediencia reflexiva*, esto es, cuando la orden tiende, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela al superior y sólo la cumplirá cuando éste último insistiere en ella; es lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tiende notoriamente a la comisión de un ilícito.

Ahora bien, en autos no constan las circunstancias aludidas en el inciso segundo del citado artículo 214; si el acusado niega toda participación en el ilícito que se le atribuye, mal puede ahora su defensa imputarle haberse *“excedido”* en la ejecución de una orden, no se indica emanada de quién o no haber cumplido con la formalidad del artículo 334 del mismo Estatuto Castrense, antes analizada.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la norma invocada por las defensas de los acusados Vittorio Orvieto y Klaudio Kosiel.

XII) Circunstancias atenuantes.

51º) Que, las defensas de Raúl Quintana, Vittorio Orvieto, Nelson Valdés, de David Miranda y Klaudio Kosiel, invocan a favor de sus representados la

existencia de la minorante del artículo **11 N° 6** del Código Penal, lo cual procede **acoger** por resultar de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes que, si bien se encuentran sometidos a proceso en otras causas en tramitación, no han sido condenados por delitos cometidos con anterioridad a la perpetración del ilícito por el cual ahora se les acusa.

52º) Que, en seguida, las defensas de David Miranda, de Juan Contreras y Klaudio Kosiel invocan la existencia de la atenuante contemplada en el artículo **103** del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 ...en la imposición de la pena...”*

53º) Que, procede desechar la existencia de la denominada *“media prescripción”*, en razón de lo analizado y resuelto en el motivo 37º de este fallo, en cuanto a que *“La prescripción de la acción correspondiente a...(delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”*. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Todo ello sin

perjuicio de lo antes expuesto, en el apartado 40º, respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los “*Convenios de Ginebra*” impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, que obstan a ello las normas de la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*” y de la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”.

54º) Que, por otra parte, la defensa de David Miranda y además la de Klaudio Kosiel, en el numeral tercero del primer otrosí, de fojas 2255, han invocado la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por estimar que aquel se habría encontrado, en la época de los hechos, en comisión de servicio en la DINA bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debía cumplir las órdenes impartidas.

55º) Que, la norma citada expresa: “*Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...*”

Esta minorante, denominada de “*obediencia indebida*”, siguiendo a Renato Astroza (“*Código de Justicia Militar Comentado*”. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar “*fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214*”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no

constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334.

Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por "*acto de servicio*" todo "*el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*"; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los 4 requisitos señalados operaría la atenuante del artículo 211 "*...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico*" (Astroza, ob.cit., página 340).

En el caso en estudio, como David Miranda, tanto como Klaudio Kosiel niegan toda conducta relativa al delito que se les atribuye, lo que repiten sus defensas al contestar la acusación de oficio y su adhesión, no han podido insinuar siquiera haberse recibido la orden de parte de algún superior. En consecuencia, como se alude en términos generales al cumplimiento de órdenes de otros Oficiales, al negar la respectiva participación en el ilícito materia de este proceso, tampoco puede tenerse por acreditada la existencia de dicha orden del superior jerárquico, todo lo cual permite desechar la existencia de la citada minorante.

56°) Que, las defensas de los acusados David Miranda y Juan Contreras invocan la existencia de la circunstancia atenuante del numeral **1° del artículo 11** del Código Penal, en relación con la eximente del N°10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, que fue desechada en el apartado 44° precedente, peticiones que procede rechazar puesto que, en la especie, no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11 citado, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.

57°) Que la defensa letrada de Nelson Valdés y la de Klaudio Kosiel, en el número cuarto del primer otrosí de fojas 2255, invocan como minorante la circunstancia del artículo **11 N° 9** del Código punitivo, esto es, *“Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”*, norma que reemplazó la anterior en virtud del artículo 1° de la Ley N° 19.806 (31 de mayo de 2002).

Si bien puede admitirse invocar esta norma, atendido el tiempo en que comenzó la tramitación del proceso, lo cierto es que si se examinan las declaraciones de los acusados mal puede entenderse que sus conductas son la precisada en el texto legal citado, puesto que no aportaron antecedente alguno que facilitara al tribunal la investigación sobre el ilícito que se les imputa, por el contrario las alegaciones de Valdés de haber concurrido a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes para *“hacer reconocimientos de delincuentes”* ni siquiera fue ratificada por testigos que lo vieron en el recinto de Tejas Verdes, atribuyéndole muchas funciones, menos la declarada por el acusado;

y en cuanto al acusado Kosiel de modo alguno puede estimarse que su testimonio haya contribuido al esclarecimiento de los hechos.

58°) Que, las defensas de David Miranda, Juan Manuel Contreras y Klaudio Kosiel, solicitan para el caso de acogerse la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad que se le considere como "*muy calificada*", en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, respecto de Contreras por no concurrir minorante alguna a su respecto y en cuanto a los otros dos acusados porque tal como lo ha razonado la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar: "*...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...*".

59°) Que, procede desechar lo formulado al adherir a la acusación fiscal por la abogada del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, en lo principal de fojas 1728, en cuanto pide que en la aplicación de las penas a los acusados se aplique "*la pena de conformidad con la legislación actual*", en razón del principio de legalidad. En efecto, según el artículo 19 N° 3, inciso 7° de la Carta Fundamental "*Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración*". En la especie, la modificación

introducida al artículo 141 del Código Penal lo fue en virtud del artículo 1° de la ley 19.241 de 28 de agosto de 1993, por ende, debe imponerse, en la especie, la pena que establecía el texto sancionatorio a la fecha de inicio de la comisión del ilícito, esto es, al 22 de enero de 1974.

60°) Que, procede analizar lo solicitado por Sergio Concha Rodríguez por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en lo principal de fojas 1733 en cuanto adhiere a la acusación fiscal de 6 de junio de 2007 pidiendo se considere que los acusados están afectados por las siguientes circunstancias agravantes de su responsabilidad penal:

1. La 4ª. del artículo 12 del Código Penal: *“aumentar deliberadamente el mal del delito, causando males innecesarios para su ejecución”*.

2. La 6ª. del artículo 12: *“Abusar el delincuente de la superioridad de...las armas en términos que el ofendido no pudiere defenderse”*.

3. La 8ª. del mismo artículo: *“Prevalerse del carácter público que tenga el culpable”*.

4. La 11ª. de dicha disposición legal: *“Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”*

61°) Que, respecto de la circunstancia contemplada en el numeral 4° del citado artículo 12 procede señalar que, como lo enseña la doctrina, se trata de que los males correspondientes a la naturaleza del delito exceden en cantidad o intensidad a los necesarios, lo cual de acuerdo con los antecedentes reunidos en el proceso no consta, sin que la parte querellante haya rendido prueba para justificar su existencia, como lo anunció en los otrosíes de fojas 1733, al adherirse a la acusación de oficio.

62°) Que, en cuanto a la circunstancia sexta del precepto legal citado debe estimarse que aquella en la especie habría sido inherente al delito de secuestro, sin perjuicio de faltar prueba fehaciente y concreta sobre el hecho relativo al abuso de las armas.

63°) Que en relación con la agravante del numeral 8° del artículo 12 también debe estimarse que al existir ha sido absolutamente inherente al delito de secuestro que fue posible exclusivamente gracias a la circunstancias de ser los hechores agentes del Estado.

64°) Que, acorde con lo razonado, se declara que se desecha la aplicación de las mencionadas circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 del Código punitivo.

65°) Que, no existen otras modificaciones de la responsabilidad criminal de los acusados que ponderar.

XIII) Penalidad.

66°) Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Raúl Quintana, Vittorio Orvieto, Nelson Valdés, Klaudio Kosiel y David Miranda por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 51° precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito que se les atribuyen, el artículo 141 del Estatuto punitivo.

67°) Que, por no concurrir respecto del acusado Juan Contreras ni atenuantes ni agravantes, en la

imposición de la pena correspondiente, se considerará la norma del artículo 68 inciso 1° del Código.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14,15, 25, 28, 50, 59, 68 incisos 1° y 2° y 141 del Código Penal; 108,109,110, 111, 434,456 bis 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal; artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211,214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I) Que **se absuelve a Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra**, de la acusación relativa a calificarlo como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de José Guillermo Orellana Meza.

II)Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido a contar del 22 de enero de 1974, en la persona de José Guillermo Orellana Meza, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III)Que se condena a **Nelson Patricio Valdés Cornejo**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido a contar del 22 de enero de 1974, en la persona de José Guillermo Orellana Meza, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación

absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV) Que se condena a **Raúl Pablo Quintana Salazar**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido a contar del 22 de enero de 1974, en la persona de José Guillermo Orellana Meza, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V) Que se condena a **David Adolfo Miranda Monardes**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido a contar del 22 de enero de 1974, en la persona de José Guillermo Orellana Meza, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI) Que se condena a **Klaudio Erich Kosiel Hornig**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido a contar del 22 de enero de 1974, en la persona de José Guillermo Orellana Meza, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VII) Que se condena a **Vittorio Orvieto Tiplitzky**, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido a contar del 22 de enero de 1974, en la persona de José Guillermo Orellana Meza, a sufrir la pena **de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VIII) Respecto de los abonos a que alude el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, en la especie debe considerarse lo siguiente:

a) Klaudio Kosiel Hornig, desde el 8 de marzo de 2005 (644) hasta el 7 de abril de 2005 (951).

b) Raúl Quintana Salazar, desde el 8 de marzo de 2005 (641) hasta el 10 de mayo de 2005 (1210).

c) David Miranda Monardes, desde el 8 de marzo de 2005 (645) hasta el 5 de mayo del mismo año (1164).

d) Nelson Valdés Cornejo, desde el 8 de marzo de 2005(646) hasta el 5 de mayo del mismo año (1164).

e) Vittorio Orvieto Tiplitzky, desde el 7 de abril de 2005 (969) hasta el 5 de mayo del mismo año (1164).

f) Juan Contreras Sepúlveda, no los tiene por haber sido ingresado como reo el 7 de marzo de 2005 (640) cuando estaba cumpliendo condena.

Las penas impuestas a los sentenciados, que no serán objeto de las medidas alternativas de la Ley N° 18.216, atendidas sus respectivas cuantías, se les comenzarán a contar, a:

A) Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda desde que cumpla las penas impuestas, en la causa rol N° 2.182-98, episodio "Miguel Ángel Sandoval", en que ingresó, como "rematado", a contar del 28 de enero de

2005; en la causa rol N° 2.182-98, episodio “Diana Arón”; en la causa del mismo rol, episodio “Manuel Cortés Joo” y, finalmente, en la causa de dicho rol, episodio “Luis Dagoberto San Martín Vergara”.

B) Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes, Klaudio Erich Kosiel Hornig y Vittorio Orvieto Tiplitzky desde que se presenten o sean habidos para ello.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello:

1) Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a Raúl Pablo Quintana Salazar, David Adolfo Miranda Monardes, Patricio Laureano Carlos Carranca Saavedra, Klaudio Erich Kosiel Hornig y Vittorio Orvieto Tiplitzky por intermedio de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército.

2) Cítese, bajo apercibimiento de rebeldía, a Nelson Patricio Valdés Cornejo por medio de la Jefatura Nacional de Delitos contra Derechos Humanos.

3) Designase como secretaria ad hoc a Eugenia Andrea Soto Palma a fin de que notifique a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el lugar de reclusión en que cumple condena, en el “Penal Cordillera”.

Notifíquesele por cédula, por medio del señor Receptor de turno del presente mes a la apoderada del Programa “Continuación de la Ley N° 19.123 del **Ministerio del Interior**, señorita Magdalena Garcés Fuentes, domiciliada en calle Agustinas N° 1235, tercer piso y al abogado de la querellante señor Sergio Concha Rodríguez en su domicilio de Moneda N° 920. Oficina 606, comuna de Santiago.

Consúltese, si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento definitivo parcial de cuatro de junio

de dos mil siete, de fojas 1703, respecto de Mario Alejandro Jara Seguel.

Regístrese, cúmplase en su oportunidad con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y archívense.

Rol N° 2.182-98

“Tejas Verdes”

(José Guillermo Orellana Meza).

Dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fiero y Autorizada por Doña Juana Godoy Herrera, Secretaria.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.